

106
Rej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

“LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

ADELA CISNEROS MEDINA



CIUDAD UNIVERSITARIA

FEBRERO DE 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mis padres, Adela y Armando, a quienes debo el ser quien soy, por lo que me han dado y enseñado, amor y apoyo, con mi corazón y mi alma.

A todos aquellos que con su amor, amistad, paciencia, sabiduría y apoyo han hecho posible este trabajo y mi lugar en la vida.

Al Lic. Moisés Gutiérrez Gómez, por su profunda y paciente asesoría, gracias a quien este trabajo pudo materializarse.

LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL

INTRODUCCION

CAPITULO I. Medios de impugnación

I.1 Antecedentes

I.2 Recursos

I.2.1 Apelación

I.2.2 Revocación

I.2.3 Reposición

I.2.4 Revisión

I.3 Medios de impugnación autónomos procesales

I.3.1 Impugnación de la cosa juzgada

I.3.2 Juicio de amparo

CAPITULO II. La apelación en la doctrina

II.1 Tesis de Cipriano Gómez Lara

II.2 Tesis de Eduardo Castillo Lara

II.3 Tesis de José Ovalle Favela

II.4 Tesis de Víctor Fairén Guillén

II.5 Tesis de Niceto Alcalá Zamora y Castillo

II.6 Tesis de Carlos Arellano García

CAPITULO III. Regulación normativa de la apelación en materia mercantil

III.1 Definición y concepto

III.2 Ante quién se interpone

III.3 Quiénes pueden apelar

III.4 Efectos

III.4.1 Efecto devolutivo

III.4.2 Efecto suspensivo

III.5 Dinámica de la apelación en materia mercantil

CAPITULO IV. La apelación en materia civil

- IV.1 Definición y concepto**
- IV.2 Ante quién se interpone**
- IV.3 Quiénes pueden apelar**
- IV.4 Efectos**
- IV.5 Dinámica de la apelación en materia civil**

CAPITULO V. Diferencias entre la apelación en el derecho mercantil y en el derecho civil

- V.1 Diferencias entre quiénes pueden apelar**
- V.2 Supuestos contemplados en materia civil que no contempla el Código de Comercio**
- V.3 Falta de formalidades en materia mercantil**
- V.4 Admisión de la apelación de acuerdo a sus efectos**
- V.5 De los términos**
- V.6 De las sentencias interlocutorias**
- V.7 Propuestas de reforma legislativa al Código de Comercio en materia de apelación**

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

La apelación, en sí misma, es una figura jurídica muy interesante y polémica; cuando procede en materia mercantil, es un medio de defensa necesario para que los litigantes o partes en un juicio no queden en estado de indefensión, en caso de una incorrecta o inexacta aplicación de la ley.

En dicho recurso pretende privar la agilidad y rapidez propias de la rama de que se trata. Sin embargo, hay que acudir recurrentemente a la aplicación supletoria de la normatividad procedimental en el derecho común o rama civil, lo que hace que el procedimiento sea más lento de lo que originalmente planeó el legislador. Lo anterior, en virtud de que existen muchos aspectos del procedimiento, o lo que nosotros llamamos elementos de forma, que no están contemplados en el Código de Comercio.

Gracias al recurso en estudio, podemos resaltar que la apreciación que el juzgador haga o resuelva en primera instancia, no necesariamente es la verdad absoluta, ya que la apelación otorga la oportunidad de que aquello que realizó el juez de primera instancia, sea confirmado, modificado o revocado por el tribunal de alzada.

En este sentido, el confirmar una actuación implicaría que juez inferior realizó su trabajo de conformidad con los preceptos legales aplicables; por otro lado, el modificar significa que la resolución del *a quo* es aceptada parcialmente, y finalmente, el revocar una actuación implicaría que el juez de primera instancia actuó indebidamente a concepto del superior.

II

Esto resulta importante para evitar que los litigantes queden en estado de indefensión, porque no están sujetos únicamente al criterio del juez que lleva el procedimiento, sino que tienen la oportunidad de acudir a una segunda instancia.

Con la presente tesis, se pretende observar un panorama genérico de lo que ocurre con la apelación en la práctica de la materia mercantil, partiendo de sus antecedentes históricos respecto al Código de Comercio. Además, se determinará los casos en que hay que acudir supletoriamente a la materia civil, partiendo de un análisis así como de una comparación entre ambas ramas, respecto a los procedimientos para apelar.

Por otro lado, se estudiarán los preceptos o conceptos de la rama civil que no pueden ser aplicados a la materia mercantil, dada la naturaleza de esta última. Por último, se intenta aportar un proyecto de reforma legislativa que consideramos podría agilizar el procedimiento en nuestra rama, en el sentido de que evitaría la necesidad de acudir a otras leyes.

En el primer capítulo de nuestro trabajo estudiamos una breve reseña de lo que son los medios de impugnación, sus métodos, formas y fondos, abarcando algunos ejemplos que van desde la propia apelación, hasta el juicio de amparo. Esto es importante, porque queda demostrada la intención de los legisladores a lo largo de la historia, para evitar que las partes en un juicio no queden en estado de indefensión.

III

En el segundo capítulo resaltamos las tesis de seis diferentes maestros del derecho, entre los que se incluyen estudios genéricos sobre la teoría general del proceso, análisis de la figura jurídica objeto de esta tesis, una clínica que toca precisamente el tema en estudio y un análisis de derecho comparado, con la apelación en España. Consideramos que estudiar diferentes doctrinas nos ayudará a ampliar un poco nuestro criterio para poder llegar a las conclusiones que pretendemos emitir.

En el tercer capítulo se hace un breve resumen práctico de la apelación en materia mercantil, mientras que en el cuarto capítulo estudiamos la apelación en materia civil, citándonos exclusivamente a lo que las respectivas legislaciones determinan para su aplicación. Estos lineamientos son importantes porque sientan las bases para poder realizar el capítulo subsecuente.

En el quinto capítulo se analizan las diferencias y similitudes de la apelación, de acuerdo a las respectivas normatividades, en las ramas mercantil y civil, en lo que a sus elementos de forma se refiere. Esto abarca tanto lo que ambas legislaciones contemplan, como lo que no se encuentra prevenido por cada una, respecto a la otra. Además, se pretende, en base a esas diferencias y omisiones, hacer una propuesta para reformar el Código de Comercio.

CAPITULO I. Medios de impugnación

I.1 Antecedentes

En este apartado estudiaremos los antecedentes de los medios de impugnación a partir del derecho romano y el derecho canónico y cómo las figuras surgidas en estas épocas se ajustan o no a la realidad de los medios de impugnación en nuestro país, en la actualidad.

Como una directriz de este análisis se puede afirmar, en términos generales, que la impugnación es la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, con el objeto de obtener su revocación o invalidación. De lo anterior encontramos que un medio de impugnación es la acción y, en su caso, efecto, de atacar una resolución judicial que pueda afectar la esfera jurídica de alguna persona, sea física o moral y resulta aplicable en la mayoría de las ramas del derecho, sino es que en todas.

En ese sentido, el Dr. Cipriano Gómez Lara nos dice que los medios de impugnación son "...recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que estas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos."¹

En los siguientes párrafos estudiaremos brevemente algunos de los antecedentes de los medios de impugnación, a lo largo de la historia.

¹ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8a. edición, Editorial Harla, México, 1990, p. 390.

Durante la época de la república romana, una parte perjudicada por una sentencia, que creía injusta, podía pedir que no se ejecutara ésta por veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules. Este recurso no operaba respecto a las sentencias absolutorias. Dentro de sus características encontramos que era lo que podíamos llamar un recurso ordinario, que no ofrecía un remedio general, ya que no estaba regulado y se ceñía al criterio del tribuno o el cónsul, respectivamente.

Otro recurso, de carácter extraordinario, la *in integrum restitutio*, sólo resultaba procedente en casos excepcionales que estaban determinados en el edicto anual. Con este recurso se podía determinar la anulación de una sentencia u otros actos jurídicos cuando alguna de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidación o un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia que considerase injusta.

Existían, además, la *revocatio in duplum* y la *appellatio*. De la primera se sabe muy poco y sólo existe la seguridad de que quien abusara de la misma podía ser condenado por el doble del valor del objeto del juicio. De la segunda, sabemos que tenía antecedentes en el sistema formulario pero que se desarrolló bajo el tercer sistema procesal, al formarse una jerarquía entre los magistrados. Esta jerarquía era requisito *sine qua non* para su ejercicio, ya que se suponía era a un juez de rango superior a quien se sometían las decisiones de los jueces inferiores.

Toda apelación suspendía la ejecución de la sentencia recurrida. Esto, en virtud de que su objeto era reparar los perjuicios que dicha sentencia causaba al recurrente. Era por esto que se suspendía la jurisdicción del juez que la dictó para que no

podiera irrogarle nuevos gravámenes al apelante o para evitar gastos y dilaciones que fueren necesarios para la reparación de los que se hubiesen causado, en el caso de que la sentencia fuera revocada o reformada.

Cuando el apelante era poseedor del objeto en litigio y había sido condenado a su restitución, habiendo peligro de que perecieran los frutos, se le secuestraban, de acuerdo a los *rescriptos* imperiales.

También sucedía que el vencido negara la existencia de la sentencia. En este caso, oponía a la *actio iudicati* la *exceptio non iudicatum esse*, como una excepción de que no hubo sentencia.

Otro de estos medios de impugnación en la época romana, era la *actio in factum*, en la que la persona podía acatar la sentencia injusta haciendo valer, posteriormente, la referida *actio*, en contra del juez que había dictado la sentencia, por el *cuasidelito* de que éste había hecho suyo el litigio y reclamar una indemnización; esto resulta similar al recurso de responsabilidad que encontramos en nuestro sistema legislativo.

En el derecho canónico se estableció la diferencia entre los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación. Se determinó que la apelación sólo tendría el efecto devolutivo en los muchos casos determinados en que podían causarse perjuicios, irreparables, inclusive, con la suspensión de la ejecución de la sentencia, por la vigencia

del negocio o por la causa atendible. Desde esa época, la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza.

Además, la combinación de esta disposición sobre el efecto suspensivo y devolutivo con la regla de conciliaria que prohibió las apelaciones de las sentencias interlocutorias que fuesen reparables en la sentencia definitiva, originó la teoría de la ejecución provisional de la sentencia, no obstante haber apelado de ella. Esta teoría, después de haberse aplicado en los tribunales eclesiásticos, respecto de algunas causas sumarias -especialmente las de alimentos- se introdujo en el derecho civil de la mayoría de las naciones.

La caída del imperio romano y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa, marca el inicio de la Edad Media. La comunidad romana llevaba el germen de su destrucción dada la decadencia de sus costumbres y el deterioro de sus instituciones democráticas. Las primeras épocas de la Edad Media conocieron un sistema romano que era imperial y no democrático.

En la época del imperio, el derecho ponía en manos de un autócrata todo el poder que ahora tienen los magistrados y el poder judicial, así como el de promulgar edictos y proponer leyes.

Este sistema político decadente, influyó en la formación de los señoríos feudales y en las primeras monarquías. Sin embargo, los reyes tuvieron que hacer cierto tipo de concesiones a los señores feudales más poderosos y a algunas comunidades, que tuvieron el valor civil y la oportunidad de enfrentárseles. En España y en Inglaterra hubo

limitaciones al presunto poder absoluto de los detentadores del poder. En este sentido, el sistema imperial del poder que estaba en manos del autócrata, entra en contacto con las asambleas locales y nacionales, de hombres libres, así como las del señor feudal con sus vasallos principales.

Desde el punto de vista de la posibilidad de limitar a los monarcas en forma jurídica, el derecho romano en la Edad Media ya representa, en sí mismo, un retroceso, pues el Digesto de Justiniano asentaba que el emperador era *legibus solutus*, es decir, que no estaba sometido a las leyes.

En la Edad Media, el cristianismo logra su máximo esplendor, lo que ha de influir en el comportamiento de los reyes que estuvieran sujetos a las leyes morales y religiosas que moderaban su conducta, ya que existían diversas directrices de comportamiento, como son la piedad, caridad, igualdad de todos los hombres y respeto al prójimo.

En la última parte de la Edad Media resurgió la filosofía griega, con la autoridad de Aristóteles que se tomó muy en cuenta, que se inclinaba hacia un sistema de orden social. En la filosofía cristiana, destaca el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, que presiona por el buen comportamiento de aquellos que poseen el poder público.

Actualmente, encontramos diversas teorías e inclinaciones, así como dinámicas para la apelación y recursos similares, alrededor del mundo.

En Italia, por ejemplo, tenemos las teorías de diversos autores, entre los que destacan Mortara, Chioventa y Rocco.

Para Mortara, la sentencia definitiva que fue apelada tiene la misma naturaleza jurídica de un acto que está sujeto a condición resolutoria. En tal caso, considera que cualquier sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente posee una autoridad legítima, propia y natural, ya que desde el principio tiene las cualidades necesarias para desarrollarse de manera estable y llegar a ser irrevocable, si la obra controladora y correctiva de otros órganos no la modifica o revoca.²

En el caso de Chioventa, la sentencia sujeta a recurso no es una verdadera sentencia, sino un simple elemento que junto con otro, sea término, caducidad o desistimiento de la apelación, llegaría a ser la declaración del derecho; o, dicho de otro modo, que la sentencia sujeta a recurso constituye sólo una situación jurídica que, al concurrir hechos particulares, se convertirá en una verdadera sentencia.

Coincidimos con el autor, ya que, como veremos más adelante, la legislación hace referencia a la sentencia definitiva; sin embargo, si la misma es apelable, ya no es definitiva, puesto que puede ser sustituida por otra que dicte el *ad quem*. Lo anterior, independientemente de que siempre queda la instancia del amparo.

Por su parte, el autor Rocco, frente a las opiniones que acabamos de expresar, afirma que la sentencia de primer grado es un acto por sí mismo perfecto y que subsiste como acto de declaración hasta que se revoque, modifique o sustituya por una

² DE PINA, Rafael, et al. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 89 a 90.

nueva sentencia o sea por otro acto de declaración de derecho. Niega Rocco que el estado de dependencia de la resolución de primer grado respecto a la de segundo grado se derive, como han dicho algunos, de una condición suspensiva o resolutoria, porque la condicionalidad se refiere a la no existencia o a la falta de persistencia de los efectos jurídicos de un acto, lo cual no puede sostenerse respecto a la sentencia de primer grado, por cuanto la de segundo jamás tiene la virtud de hacer que nazcan o se extingan los efectos jurídicos de la de primer grado, a la manera como una condición suspensiva o resolutoria hace que surjan o se extingan los efectos de un acto anterior.

La sentencia sujeta a recurso -en opinión de Rocco- es un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra declaración del derecho, ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia tienen la facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia.

En México, actualmente, tenemos que la apelación atiende a los principios del derecho romano en el sentido de que se solicita apoyo al juez de mayor jerarquía, para que revise un acto o resolución del de menor jerarquía, a efecto de que lo declare improcedente.

Además, nuestro sistema contempla los efectos de la apelación que vienen aplicándose desde la época del derecho canónico. No abundamos en el asunto, en

virtud de que estudiaremos la normatividad vigente del recurso en nuestro país, por lo que así evitamos ociosas repeticiones que harían de este un trabajo excesivamente largo.

Como conclusión, podemos decir que los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando consideran que no se ajustan al derecho.

Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los medios de impugnación autónomos procesales. La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no por malicia o dolo, sino por las dificultades propias de su función, en atención a la falibilidad del ser humano.

1.2 Recursos

En nuestra legislación, dentro de los recursos encontramos, en términos generales, los siguientes: apelación, revocación y reposición. Se incluye el recurso de revisión como un recurso ordinario y no como la impugnación a la resolución del juicio de garantías. También se contemplan los medios de impugnación autónomos procesales, los cuales consideramos son la impugnación de la cosa juzgada y el juicio de amparo.

A continuación estudiaremos brevemente los medios de impugnación a que hemos hecho referencia, en forma individualizada.

1.2.1 Apelación

En forma sencilla, entendemos la apelación como un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya resuelta en primera instancia, a la reconsideración de un juez superior, competente para darle una solución que estime apegada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados para el caso, por la parte que interpone el recurso.

Por otro lado, es importante destacar que la apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia puede obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial mexicana es jerárquicamente superior al que dictó la resolución que ha sido recurrida. A este último es al que llamamos tribunal de segunda instancia.

En ese orden de ideas, tenemos que, por medio de este recurso, la resolución impugnada pasa de la primera a la segunda instancia, arrastrando el juicio consigo, sin que después de ésta, en nuestro derecho, tenga lugar ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, utilizando el juicio de amparo. Aquí podríamos manejar la impugnación a la impugnación, ya que, de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, el juicio de garantías es la instancia definitiva, por lo que, de

acuerdo a esta doctrina, existen no dos sino tres instancias para impugnar un acto que se presume afecta la esfera jurídica de una de las partes. Además, la apelación no sólo es el recurso ordinario más importante, sino también el que más frecuentemente se utiliza.

Las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra el referido recurso.

Refiriéndose al problema de la instancia única o doble, para Breceña "no cabe negar que el procedimiento civil, reducido a una sola instancia, gana en brevedad, simplicidad y economía. No hay nada más simple que la supresión. El problema está en averiguar si estas ventajas, puramente externas del proceso, se obtienen con el sacrificio de las necesarias y mínimas garantías que aquel debe ofrecer a los ciudadanos, y en segundo lugar, si los mismos beneficios se pueden o no buscar y conseguirse con las reformas de aquella *accidentalía* procesales de las que nuestro enjuiciamiento ofrece abundantísima y exuberante flora, sin disminuir por ello el valor que toda ordenación procesal debe representar para el Estado que legisla y administra justicia y para el ciudadano, cuyos derechos no tienen más protección que ésta"³

La actividad del juez de apelación recae sobre la materia objeto del proceso y no exclusivamente sobre la sentencia de primera instancia. Por otro lado, esta actividad tiene la limitación impuesta por la pretensión del apelante y extendida en la

³ DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 89.

doctrina y en la práctica, de no permitir al tribunal superior suplir agravios que no hayan sido formulados, ni la deficiencia de los que lo hayan sido.

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada por los tratadistas, llegando a conclusiones contradictorias, ya que hay quien señala que se trata de sentencias definitivas y hay quien dice que si la sentencia puede ser recurrida, no puede ser una sentencia definitiva; coincidimos con este último punto de vista.

En la literatura procesal italiana el tema ha sido objeto de consideración especial, según pudimos apreciar en el primer apartado de este capítulo.

Los códigos procesales suelen establecer, respecto a la procedencia de los recursos, un principio general y, además, los casos particulares concretos. Podemos apreciar esta situación con una simple lectura al Código de Comercio, en adelante CCo, así como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en adelante CPC, e incluso al Código de Procedimientos Penales y al Código Federal de Procedimientos Civiles, en adelante CFPC, todos ellos vigentes.

Por ejemplo, la apelación procede, de acuerdo con el CCo, en materia contenciosa, contra las resoluciones dictadas en los negocios de cuantía superior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por otro lado, resulta conveniente aclarar que el CCo señala, en su artículo 1054, que en caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo

que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de dicho Código y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

En materia mercantil, las sentencias interlocutorias sólo son apelables cuando lo sean las definitivas del juicio en que recaigan y, con la misma condición lo serán los autos cuando causen un agravio que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva o si la ley lo dispone expresamente.

Respecto a los autos, el CFPC contiene disposiciones análogas, iguales o similares al CCo y al CPC.

La apelación en materia mercantil procede en el derecho mexicano, en un solo efecto (devolutivo), o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), según estudiaremos más adelante.

Procede aclarar que el CPC también contempla los efectos de la apelación, que son los mismos que señala la materia mercantil.

Así, tenemos que, aparentemente, en materia mercantil y en materia civil, la apelación, como un recurso que solicita la revisión y nueva emisión de una resolución, está contemplada de igual forma; sin embargo, según estudiaremos en capítulos posteriores, encontraremos que hay grandes diferencias entre ambas materias, así como que algunas omisiones del CCo obligan a los litigantes a recurrir a la jurisprudencia, la cual en la mayoría de las ocasiones resulta contradictoria.

1.2.1 Revocación

La revocación es un recurso *ordinario* y *horizontal* que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

En el proceso civil, es un medio de impugnación que se puede utilizar contra los decretos y autos que no son apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó (art. 686 del CPC).

Para nosotros es un *recurso*, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es *ordinario*, ya que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es *horizontal*, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. De estas consideraciones determinamos que es un recurso en contra de un medio de impugnación simple y sencillo, es ordinario contra extraordinario y horizontal contra vertical. Además, procede mencionar que mediante este recurso se pueden impugnar las resoluciones de primera instancia.

Como podrá observarse, este recurso sólo opera en materia civil y en materia penal, exclusivamente para los autos, decretos y resoluciones que no sean susceptibles de impugnación mediante la apelación. De lo anterior podemos concluir que la revocación no es un medio de impugnación de segunda instancia sometido a la

jerarquización del juzgador, así como que es el recurso suplente, en ciertos casos, para la apelación.

Además, el Dr. José Ovalle Favela nos señala los requisitos y sustanciación de la revocación, señalando que debe presentarse por escrito, expresándose la resolución impugnada, los motivos de inconformidad o agravios y la petición que señale si se solicita que la resolución sea revocada parcial o totalmente.⁴

De conformidad con el CPC, el plazo para interponer el recurso es de 24 horas, contadas a partir de la notificación del acto reclamado, ante el propio juez que dictó la resolución que se recurre y es sustanciado con un escrito de cada una de las partes, en el caso de que quisieren hacerlo, ya que en la práctica muchos litigantes no acostumbran hacerlo, pese a que se les da vista con el de la parte contraria.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 685 de dicho Código, el recurso debe resolverse dentro de los tres días siguientes a la interposición del mismo.

La resolución del recurso puede darse en tres sentidos: confirmar la resolución, modificar parcialmente la misma o revocarla definitivamente. En efecto, por confirmar entendemos que el juez determina que la resolución fue dictada correctamente y la deja tal y como está; por modificar parcialmente comprendemos que el juez determina que alguna de sus partes estuvo incorrecta, pero otras no, por lo que cambia las que considera incorrectas, pero confirma las que determinó apegadas a derecho; finalmente, por revocar definitivamente entendemos que el juez determina que toda la

⁴ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 6a. edición, Editorial Harla, México, 1994, p. 267.

resolución es contraria a derecho, por lo que procede a hacer esta declaración y a dictar una nueva.

1.2.3 Reposición

Por reposición entendemos el medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de aquellos que, dictados en primera instancia, serían apelables.

Por otro lado, el Dr. José Ovalle Favela nos señala que la reposición reúne las mismas características que la revocación, es decir, ambos son recursos ordinario horizontales, con el mismo contenido y fin. Sin embargo, nos aclara que la reposición se formula contra resoluciones judiciales de segunda instancia. En este orden de ideas, resulta que la única diferencia es la instancia ante la que se promueve. Sin embargo, nos parece interesante el comentario que al respecto hace el citado autor acerca de que, en rigor, la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso. Por esta razón, es acertada la opinión del Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el sentido de que carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso.³

En lo que se refiere a su sustanciación, el procedimiento es el mismo que para el recurso de revocación, sólo que, como se ha dicho, es un recurso para

³ OVALLE FAVELA, José. *Ibidem*.

combatir resoluciones en segunda instancia. Igualmente, sus efectos son los mismos que para la revocación, es decir, el propio juez confirma, modifica o revoca su propia resolución. Al efecto, nos remitimos al apartado anterior, a efecto de recordar las breves explicaciones que se dieron acerca de los efectos.

1.2.4 Revisión

En materia laboral burocrática existe una especie de recurso que es un medio de impugnación a los autos y acuerdo dictados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de abarcar en algunas otras materias y no exclusivamente en derechos civil y mercantil.

El referido medio de impugnación está previsto en el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala que los acuerdos dictados por el Tribunal no serán recurribles, pero que serán revisados en un término de 24 horas a petición expresa de la parte que considera que su esfera jurídica ha sido afectada. Este medio de impugnación no aplica a laudos o resoluciones interlocutorias, por limitación expresa de la Ley.

De acuerdo a los requisitos y sustanciación, podríamos comparar a la revisión en materia laboral burocrática, con el recurso de revocación. Si bien es cierto que la materia laboral burocrática no exige formalidad alguna, según disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, también lo es que en la mayoría de los

casos, esta solicitud de revisión se hace por escrito, siempre en un término de 24 horas. Aunque generalmente las resoluciones recurridas no son resoluciones en sí mismas, sino autos procedimentales, dictadas por secretarios de audiencias, deben ser resueltas por el pleno de la Sala de que se trate del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. De aquí concluimos que en un sentido estricto sí existe jerarquía entre los referidos secretarios y los plenos de las Salas, pero que es el propio juzgador quien resuelve al respecto, por lo que la comparación nos parece interesante.

En tal caso, podemos decir que la revisión en materia laboral burocrática, pese a la disposición de la propia Ley y por sus características, es un recurso ordinario y horizontal, ya que procede contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, siempre que no sean sentencias, es decir, deben ser autos y acuerdos plenarios, y es el propio Tribunal el que resuelve sobre la petición de revisión que el recurrente hizo.

Al igual que en la revocación, el pleno de la Sala deberá resolver confirmando, modificando parcialmente o revocando sus propias actuaciones. Nos remitimos a las breves definiciones que se dieron en este sentido en los apartados anteriores.

Finalmente, procede aclarar que no debemos confundir este medio de impugnación con la revisión prevista para impugnar las sentencias de los juicios de garantías.

1.3 Medios de impugnación autónomos procesales

Basándonos en lo que hemos estudiado, podemos determinar que los medios de impugnación autónomos procesales son diferentes a los recursos, ya que todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.

Técnicamente, el recurso es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un nuevo examen de ciertas cuestiones o como una segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que van más allá del proceso, pues no están dentro del primario, ni forman parte de él. Estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos procesos.

De esta forma, estudiaremos aquí dos de esos medios de impugnación autónomos procesales, que se encuentran regulados en nuestro país: la impugnación de la cosa juzgada y el juicio de amparo.

1.3.1 Impugnación de la cosa juzgada

Antes de entrar a estudiar este medio de impugnación, hagamos una breve reseña de lo que es la cosa juzgada, la cual es una institución, poco difundida, mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está sujeta a posibles impugnaciones, se ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión.

Además, el autor Cabanellas señala "La cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario. Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se base en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; de lo contrario, la justicia carecería de eficacia".⁶

Así las cosas, de acuerdo a las anteriores definiciones, se presupone que la cosa juzgada, supuestamente, es aquella que ya no es susceptible de combatirse. Sin embargo, existen casos en que, por la evidencia de la falla en la resolución dictada, es necesario que un proceso aparentemente válido, sea revisado y sujeto a un examen posterior, en un segundo proceso, con lo que se da la revisión de la cosa juzgada, equivalente a un proceso, por cuyo medio se puede nulificar un proceso anterior. En este

⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8a. edición, Editorial Harla, México, 1990, p. 336.

caso, es obvio que la falla o el vicio de la resolución es acerca de la cosa que fue juzgada, lo que, inclusive, nos habla de vicios de origen.

Este medio de impugnación sólo está contemplado por los Códigos de Procedimientos Civiles de Morelos, Sonora y Zacatecas.

En el caso de Morelos, encontramos esta figura en el Libro Segundo, Capítulo Decimonoveno del Título Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, en los artículos del 546 al 552.

En dicho Código, encontramos que la cosa juzgada es la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de clase alguna, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria. Esto excluye totalmente cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, por el propio tribunal o por uno distinto. Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley son las que no admiten ningún recurso; las que dirimen o resuelven una competencia; las que homologuen convenios o decisiones de las partes, y las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley.

Además, previene las sentencias que devienen en cosa juzgada por declaración judicial, que son las consentidas expresamente por las partes o sus mandatarios; a las que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el plazo señalado por la Ley, y aquellas contra las cuales se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y plazo legales y se haya declarado desierto.

Una vez determinados los casos en los que existe cosa juzgada, el Código de referencia señala que la cosa juzgada puede ser modificada: Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios y alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tiene autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. En tales casos, la sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien dichas circunstancias (artículo 551).

Como podemos observar, pese a que la redacción resulta un tanto confusa e incompleta, para quienes no estamos familiarizados con el litigio en dicha entidad federativa, sólo el propio Código podría determinar en qué casos procede la impugnación de cosa juzgada, pero nos remite a las leyes, sin especificar de cuáles se trata. Este medio de impugnación, en el caso de Morelos, está sujeto a que varien las condiciones en que fue dictada una sentencia.

En tal caso, pese a haber sido declarada cosa juzgada, la misma puede ser modificada, en proporción a la variación de las circunstancias en la que fue dictada, por lo tanto, no resulta definitiva, ya que siempre estará sujeta a la variación de esas circunstancias.

Sin embargo, nos parece un adecuado sistema de defensa, ya que, como todos sabemos, son muchos los casos en que las circunstancias en las que fue dictada una sentencia varían, lo que da lugar a que la ejecución de los juicios -sean obligaciones de

dar, hacer o no hacer- resulten sumamente difíciles y por tal razón, muchas veces no se cumple lo que el juez dictó, en búsqueda de la justicia.

Cabe aclarar que en este Código faltan las formalidades para este medio de impugnación, ya que no determina tiempo, modo y lugar.

En lo que se refiere al Estado de Sonora, la impugnación de la cosa juzgada está determinada en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, en los artículos del 350 al 357.

En este caso, el referido Código es un poco más simple al definir la cosa juzgada, ya que señala que se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación, por haber causado ejecutoria.

Por otro lado, no es tan específico respecto a cuáles son las sentencias que han causado ejecutoria, ya que se guía por la ley de exclusión, en virtud de señalar que sólo se requerirá declaración judicial de que han causado ejecutoria, respecto de las sentencias de primera instancia que sean apelables.

Dicha declaración procede cuando las sentencias hayan sido consentidas expresamente por las partes; cuando notificadas en forma, no sean recurridas dentro del término señalado por la Ley, salvo cuando proceda la revisión forzosa, y cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y término legales o cuando quien lo interpuso se desistió.

De aquí podemos derivar, comparando con el del Estado de Morelos, que este recurso sí contempla a las sentencias que sean apelables, pero para efecto de que la ejecutoria y declaración de cosa juzgada se haga únicamente en los casos anteriores.

Obviamente, en los demás casos no será necesaria una declaración judicial; al respecto, hay una disposición expresa en el propio artículo 351.

De igual forma, como en el caso de Morelos, las sentencias firmes lo serán, mientras no varíen las circunstancias que afecten el ejercicio de acción correspondiente. Aquí el Código de Sonora es un poco más explícito, ya que habla de resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras, así como las dictadas en negocio de alimentos; ejercicio y suspensión de la patria potestad; interdicción; jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes. Nos remitimos al comentario hecho párrafo más arriba respecto a "las leyes". Nuevamente, se determina que la sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.

Respecto al artículo 357, resulta conveniente resaltar el hecho de que el Código de Morelos nos habla de una "modificación de la cosa juzgada", mientras que el Código de Sonora sí señala una "impugnación" de la cosa juzgada. En el caso específico, dicha impugnación será un juicio ordinario de nulidad; es decir, que la impugnación de la cosa juzgada consistirá en nulificar todo el procedimiento previo que dio lugar a la sentencia que se pretende impugnar. Los casos en los que procede, son los siguientes:

- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

- Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en su perjuicio, y

- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo de pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia; cuando hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

Como podemos observar, la legislación del Estado de Sonora determina muchos más casos concretos en los que procede este medio de impugnación, por lo que nos parece una legislación más comprensible. Carece de ciertos elementos formales, pero determina que el plazo para impugnar será de dos años a partir de la fecha en que el fallo quedó firme, así como que el juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la sentencia impugnada, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

Finalmente, tenemos, en el Estado de Zacatecas, el Código de Procedimientos Civiles, que en el Capítulo Tercero del Título Tercero, determina la impugnación de la cosa juzgada, prevista en los artículos del 350 al 357.

La determinación de este medio de impugnación es exactamente la misma que en el Código de Sonora, por lo que nos remitimos a lo que hemos estudiado en párrafos anteriores.

Este medio de impugnación nos parece adecuado y consideramos útil el incluirlo en las demás legislaciones, ya que previene cambios en las condiciones sobre las cuales se dictó una sentencia, que, tratándose de materia civil familiar, puede resultar provechoso para acercarnos a la justicia.

1.3.2 El juicio de amparo

Por amparo entendemos la protección y tutela del derecho; la acción y el efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción.

En México, es el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad que resultan violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho, prevista en nuestra Carta Magna.

En este caso, el medio de impugnación se tramita como un nuevo juicio, en el caso del presente trabajo, encaminado a resolver toda controversia que se

suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, contenidas en la referida Constitución.

En términos generales, el juicio de amparo tiene los siguientes principios fundamentales:

a) **Iniciativa de parte.** Este principio se refiere a la inoficiosidad del juicio de garantías, es decir, que la autoridad que conoce del mismo no puede iniciar el proceso de oficio, sino que, para que nazca, es indispensable que sea promovido por la parte interesada, generalmente quien se considera agraviado por un acto de autoridad. Sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción constitucional.

b) **Agravio personal y directo.** Este principio deriva de que sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Un agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, física o moral, sea de carácter patrimonial o no, en el que el detrimento sea real y no de carácter simplemente subjetivo. Además, el agravio debe recaer en una persona determinada y debe ser de realización pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético.

c) **Relatividad de las sentencias de amparo.** También llamado "fórmula Otero", este principio determina que la sentencia siempre será tal, que se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive. De lo anterior se desprende que quien no haya sido expresamente amparado no

puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia.

Esta regla, además, puede ser ampliada en relación a las autoridades, pues solamente surte efectos la sentencia respecto a aquellas que hayan sido llamadas a juicio, ya que son las únicas que tienen el deber de obedecerla; sin embargo, opera una excepción respecto a las autoridades que debían ejecutar el acto que fue reclamado, ya que, en virtud de sus funciones, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, puesto que no pueden ejecutar lo que ha sido declarado inconstitucional.

d) **Definitividad del amparo.** Este principio deriva de que el amparo es un juicio extraordinario, por lo que sólo puede acudirse a él cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. Es decir, el juicio resulta procedente únicamente respecto de actos definitivos, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario.

e) **Excepciones a la definitividad.** Este principio tiene excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio constitucional. Dichas excepciones son las siguientes:

- En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación a la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, marca, azotes, tormento, palos, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y

trascendentales. Cuando se reclama un auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación.

- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en el que se produjo el acto reclamado.

- Cuando exista un extraño al procedimiento en que se produjo el acto que considera lo agravia.

- Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.

- Si el agraviado reclama la ley en que se sustenta el acto de autoridad, no está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece.

f) Principio de estricto derecho. El juzgador del juicio de garantías tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. El órgano de control no podrá libremente realizar el examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente facultado si el acto reclamado es inconstitucional, por un razonamiento no expresado en la demanda. Este principio tiene excepciones:

- Si el quejoso se equivocó al citar el número de precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.

- En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

- En materia laboral, si es el trabajador.

- En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular.

- Si se promueve en favor de menores e incapaces..

- Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De cualquier forma, es tranquilizante saber que las autoridades no tienen facultad para actuar impunemente y que, pese a todo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fin último a proteger en nuestro sistema de derecho.

Para concluir el presente capítulo, queremos hacer hincapié en el hecho de que, a lo largo de la historia, el hombre ha estudiado y determinado formas de protegerse contra aquellos que tienen una posición de poder, a fin de no quedar a merced de sus caprichos.

En México, nuestra gran variedad de recursos y medios de impugnación, ha determinado un sistema jurídico en el que intenta privar la defensa de los derechos de todos aquellos que estamos bajo su tutela. Se dice que la justicia es una utopía, sin embargo, nosotros pensamos que con un poco de voluntad por parte de gobernantes y gobernados, podríamos llegar a un punto en nuestro derecho en el que la justicia podría ser una realidad alcanzable. Todo sea por la defensa del Estado de Derecho.

CAPITULO II. La apelacion en la doctrina

En este capítulo procederemos a exponer los principales aspectos de la apelación a través de las tesis de Cipriano Gómez Lara, Eduardo Castillo Lara, José Ovalle Favela, Víctor Fairén Guillén, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Carlos Arellano García.

II.1 Tesis de Cipriano Gómez Lara

Resulta conveniente señalar que el Dr. Cipriano Gómez Lara determina que en todo proceso debe existir un principio general de impugnación, en el que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho. Además señala que prácticamente no existe un proceso o procedimiento en el cual no exista un medio de impugnación.

En su libro, expresa en relación a la apelación que "Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero."⁷

⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava Edición, Harla, México, 1990, p. 387.

En este orden de ideas, la apelación siempre será un medio de control para los jueces inferiores, a efecto de proteger la esfera jurídica de quien resultó afectado. El juez superior será quien resuelva sobre la procedencia de este medio de impugnación, con plena jurisdicción. Es requisito *sine qua non* que el juez que resuelve sobre este medio de impugnación no sólo sea diverso, sino superior a aquel que emitió el acto que se pretende impugnar.

Además, el autor en estudio señala que toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o incurrir en equivocaciones y en injusticias, por lo tanto, aquella puede ser considerada la razón justificativa de la impugnación.

Al respecto, profundiza este razonamiento, en el sentido de que, además de la falibilidad humana, la diversidad de criterios resulta también una justificación para la impugnación. Esto, en razón de que cada uno de aquellos encargados de impartir justicia, tiene su propio criterio subjetivo para interpretar y aplicar la ley. En este caso, resulta difícil decidir cuál es la forma correcta de interpretar y aplicar la ley. En estos casos, cuando alguien sienta lesionados sus derechos, puede intentar convencer al juez de mayor jerarquía que adopte su propio criterio para la interpretación y aplicación de la ley.

Por otro lado, sostiene una clasificación de los medios de impugnación, encuadrando a la apelación como un concepto unitario de impugnación que ha sido resistido por muchos y prestigiosos autores; y aunque se refiere en general a los medios para impugnar las sentencias, distingue entre impugnaciones y medios de gravamen. Considera al medio de gravamen, *v.gr.*, la apelación, a aquel que determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal no para

rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El *ad quem* debe juzgar de nuevo, como si el primer fallo nunca hubiera existido.

Manifiesta que debe juzgar nuevamente, ya que vuelve a examinar la controversia, en una instancia posterior, dejando de plano sin efectos la sentencia de primera instancia, por haber sido sustituida por la de segunda instancia, dictada por el juez superior.

Posteriormente, hace una breve reseña de lo que considera como la acción de impugnación, en el sentido de que el *ad quem* tiende a rescindir el fallo, por vicios que lo hagan anulable, sin conocer de la causa *ex-novo*, decidiendo una cuestión diversa, relativa al examen de la validez de la sentencia de primera instancia; con la acción de impugnación, el reexamen sobreviene de manera mediata.

Por otro lado, profundiza, al aseverar que una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible de lograr; esto, en razón de las diversas concepciones, no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. En tal razón, la teoría general del proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en cierto sistema reciben diferentes nombres y si sus alcances o procedimientos son distintos, reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos o doctrinales característicos de la cultura jurídica de que se trate.

En este caso, el propio tratadista hace una diferenciación entre los recursos y los medios de impugnación, señalando que los primeros necesariamente son medios de impugnación, pero que los últimos no necesariamente son recursos.

Pese a que el autor no dedica un capítulo específico a la apelación extraordinaria, resulta procedente hacer referencia a los comentarios que hace sobre la misma, en virtud de que esta figura jurídica es uno de los puntos tratados en el presente análisis.

El autor en estudio incluye la apelación extraordinaria en el capítulo de "La Nulidad Procesal, su distinción de la impugnación propiamente dicha". En este caso, resulta procedente establecer el criterio del autor respecto a las nulidades, de las que nos señala que la nulidad es una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, que se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello, el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades.

En tal razón, para éste autor, la apelación extraordinaria no es propiamente un recurso, sino una anulación de actuaciones en los casos extremos señalados en el CPC, a los cuales enumera. Nos indica que todos los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria, son sustanciales para la validez y plena regularidad de un proceso; en otras palabras, si se da uno de esos supuestos, es indudable que el proceso respectivo se ha construido sobre una base falsa, está viciado de origen, y por lo tanto el efecto de esta apelación, si se concede, es el de anular prácticamente todo un proceso.

Para diferenciarla de la ordinaria, sostiene que puede ser útil enfocar una distinción entre el recurso propiamente dicho, y una impugnación de nulidad de

actos procesales, en este caso, la apelación extraordinaria. El recurso tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma sea confirmada, sea modificada o sea revocada. Por el contrario, los recursos de nulidad, tienen por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales, cuando se presenta un vicio o irregularidad procesal.

II.2 Tesis de Eduardo Castillo Lara

El análisis que a continuación expondremos corresponde al Lic. Eduardo Castillo Lara. En el caso de este autor, estudiaremos su doctrina respecto a la sustanciación de la apelación.

Para este autor, la definición de apelación contenida en el CCo es insuficiente, ya que el artículo 1336 indica que el objeto de dicho medio de impugnación es confirmar, modificar o revocar la sentencia del *a quo*, sin embargo, determina que "se modifican, confirman o revocan no sólo las sentencias, sino también otras resoluciones"⁸

Por otro lado, respecto a quién puede interponer la apelación, nos hace dos observaciones, derivadas de la comparación entre los artículos 1337 y 1341 del referido Código: de acuerdo a lo dispuesto por el primero de estos artículos, puede apelar el litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio o el vencedor que, aun cuando haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de los frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas, pero

⁸ CASTILLO LARA, Eduardo. *Juicios Mercantiles*. Primera edición, Harla, México, 1994, p. 103.

sostiene el artículo está mal redactado, ya que no se entiende con claridad lo que se quiso decir por parte del legislador.

Además, profundiza manifestando que el artículo 1337 del CCo resulta incompleto, porque también puede apelar aquella parte que considera que un auto causa un gravamen no reparable en la definitiva. Por otro lado, expresa que el CCo no establece con precisión ni en un sólo artículo contra cuáles resoluciones procede.

La deducción de este tratadista respecto a las disposiciones de los artículos 1337, 1339, 1340 y 1341 de dicho Código es que procede en contra de sentencias definitivas; en contra de sentencias interlocutorias; en contra de autos que causan un gravamen irreparable en la sentencia definitiva; en contra de resoluciones en las que el referido Código expresamente lo prevenga, y en contra de resoluciones que se dicten en juicios mercantiles cuyo interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se ventile el procedimiento, en la fecha de interposición del recurso.

Agrega que las sentencias definitivas son aquellas que deciden el negocio principal y que las interlocutorias son las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, en términos del artículo 1323 de la ley de la materia. Además, si el ordenamiento legal así lo establece, procede la apelación contra los autos, cuando causen un gravamen no reparable en la definitiva.

De acuerdo a dicho tratadista, puede resultar difícil determinar cuáles son los autos que causan un gravamen irreparable. De acuerdo a su tesis, estos autos pueden ser:

- El que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna;
- El que establece la forma de practicarse una prueba;
- El que da por perdido el derecho a producir una prueba;
- El que ordena la suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario;
- El que ordena admitir una prueba prohibida por la ley;
- El que declara rebelde al litigante;
- El que desecha o no admite una excepción, y
- Todos los autos en ejecución de sentencia

En este sentido, el autor deja ver que la calificación de irreparable resulta un tanto subjetiva. En los anteriores casos, se podrían tomar los autos como de gravamen irreparable para efectos de la valoración de las pruebas al momento de dictar la sentencia; sin embargo, no resultan irreparables, a excepción, quizá, de los autos en ejecución de sentencia, que podrían dar lugar a un acto consentido, aunque sea erróneamente. Lo anterior en virtud de que todos estos autos, si dan como resultado una sentencia contraria a derecho, pueden ser combatidos mediante el juicio de amparo. Obviamente, para agotar el principio de definitividad del referido juicio, primero debieron haberse apelado esos autos; sin embargo, aún queda un medio de impugnación, en caso de que se deniegue la apelación, que es el propio juicio de garantías, por lo que los autos son irreparables para efectos del juicio mercantil.

Al respecto, el expositor expresa una propuesta, en el sentido de que en la tramitación de un juicio, cuando se dicte una resolución que se pretenda combatir, es necesario revisar si ésta se encuentra en alguna de las hipótesis mencionadas, para verificar si procede o no algún otro recurso. Un ejemplo sería el del artículo 1154, el cual preceptúa que contra la resolución que concede una diligencia preparatoria sólo existe el recurso de responsabilidad.

En lo que se refiere a la autoridad ante quien debe interponerse, manifiesta que deberá hacerse ante el juez que conoce del asunto. Por otro lado, el CCo, nuevamente, no señala la forma en que deberá interponerse el recurso, por lo que, aplicando supletoriamente el CPC, el medio de impugnación o recurso podrá hacerse verbalmente o por escrito. De acuerdo al tratadista en comento, esta disposición de carácter supletorio resulta incorrecta, ya que el propio CCo, en su artículo 1063, dispone expresamente que los juicios mercantiles se tramitarán por escrito, resultando, por lo tanto, imposible apelar en forma verbal. Esto en virtud de que la materia resulta ser la mercantil y por lo tanto, aunque no sea procedimental, si existe disposición expresa al respecto, en la propia ley de la materia.

En lo que se refiere a la tramitación del recurso, el autor expone que, una vez interpuesto el recurso, el juez que conozca del asunto admitirá o denegará la admisión del recurso y determinará si lo hace en efecto suspensivo o devolutivo. Al indicar cuáles son los casos en que procede en ambos efectos o efecto suspensivo, contra sentencias definitivas o contra interlocutorias que resuelven sobre la personalidad, competencia, incompetencia, jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta, el autor hace una interesante alusión a los criterios sostenidos por algunos jueces y abogados postulantes, en el sentido de que, por ejemplo, en el término probatorio sea desechada una prueba, que implica negar lo que se pide o solicita. Si el precepto citado se aplica literalmente, debería admitirse en el efecto devolutivo, pues no se trata de una sentencia interlocutoria. Al respecto, determina dos criterios:

1. Que el art 1339, fracción II, está deficientemente redactado y que, por lo tanto, no se requiere de una sentencia interlocutoria respecto a la denegación de la prueba para que la apelación proceda en ambos efectos. Más bien el

legislador quiso señalar que procedía la apelación en ambos efectos cuando una resolución (sin ser sentencia interlocutoria) contenía la multicitada denegación de prueba.

2. La importancia que representa en la tramitación de un juicio que se niegue la recepción de pruebas, lo cual es tan importante que incidiría en forma definitiva en el resultado del juicio.

De lo anterior, el autor nos indica que si la apelación contra un auto que deniegue prueba se admite en un sólo efecto o efecto devolutivo, se agilizaría considerablemente el procedimiento.

Respecto a los efectos que producen cada uno de esos grados, este tratadista hace un interesante planteamiento: ¿Qué sucede si el inferior, por error, mala fe o ignorancia, admite una apelación o la califica en grado diferente del señalado por la ley? En este sentido, transcribe una tesis que señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha opinado que contra el auto que admite o califica en grado diferente la apelación no procede ningún recurso, ni el amparo indirecto.

Sin embargo, dicho tratadista considera que sobre el particular caben dos medidas: la calificación del grado de la apelación y el recurso de revocación, ambos ante el tribunal superior.

En lo que se refiere a la sustanciación propiamente dicha, el autor establece un breve resumen, en el que determina que el trámite es muy sencillo, ya que se sustancia con un solo escrito de cada una de las partes -expresión de agravios y contestación- y el informe de estrados, si las partes así lo desean.

Al respecto, profundiza, planteando otra cuestión: ¿No es posible ofrecer prueba alguna durante la tramitación de la apelación? En este sentido, hace suya una teoría que establece que la Suprema Corte, con base en el artículo 1342 del CCo, afirma que no deben admitirse pruebas en la segunda instancia. No obstante, también menciona que dichas ejecutorias no han constituido jurisprudencia, porque, por otra parte, también se ha considerado que la celeridad que se pretende dar a los procedimientos mercantiles no puede ser obstáculo para que un juzgador se allegue de los medios suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, concluye su análisis con un comentario acerca de la publicación por estrados, ya que en algunos tribunales de alzada se pide a las partes que manifiesten si desean o no el informe de estrado. Según dicho catedrático, esto es incorrecto, pues el citado artículo 1342 del CCo, preceptúa que el informe de estrados se llevará a cabo si las partes así lo quisieran, es decir, para que se efectúe ese acto procesal, las partes deben solicitarlo.

II.3 Tesis de José Ovalle Favela

Este autor hace un resumen de lo que es la apelación, así como el procedimiento para solicitarla y resolverla. Su estudio deriva de las disposiciones del CPC, aunque señala diversos comentarios de la teoría general del proceso.

Según este autor, "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o la revoque."⁹

⁹ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Sexta edición, Harla, México, 1994, p. 240.

Además, determina que la apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

En lo que se refiere a que es *ordinario*, el autor maneja la teoría de que el mismo resulta ordinario en contra de extraordinario, ya que se aplica a la generalidad de los actos o resoluciones que resultan impugnables en virtud de que no existe disposición expresa de la ley que limite su interposición a unos cuantos supuestos. Lo anterior no implica que la ley omita enumerar los casos en los que opera; sin embargo, el CPC prevé otro caso, la llamada apelación extraordinaria, que, como su nombre lo indica, procede en casos extraordinarios.

Cabe destacar que, en lo referente a que es un recurso *vertical*, el autor se refiere a que es el juez superior o *ad quem* el que conoce y resuelve el recurso, para combatir un acto realizado por el juez inferior o *a quo*.

Respecto a las instancias, el autor se refiere a la jerarquía del juez que resuelve el recurso, ya que, necesaria e invariablemente, es el superior jerárquico el que resuelve el recurso y ordena su ejecución.

Cabe destacar que el autor toma una teoría en la que se sostiene que la etimología de la palabra apelar, proviene del latín *appellare*, que significa *pedir auxilio*: la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

El autor considera que el supuesto para solicitar la apelación es la existencia de autos provisionales, definitivos y preparatorios, así como sentencias interlocutorias y definitivas. Considera que los decretos deben ser excluidos, ya que

los mismos son impugnables mediante la revocación o la reposición, esto sin la necesidad de realizar un proceso ante el juez *ad quem*.

Por otro lado, haciendo suya otra doctrina, cataloga particularmente los supuestos de procedencia de la apelación, en virtud de que no tienen una clasificación específica en el referido CPC, de la siguiente manera, en cuanto a los autos en general:

- a) Los que ponen término o paralizan el juicio.
- b) Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
- c) Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Respecto a los requisitos, señala que la apelación deberá hacerse en forma oral en el mismo acto de su notificación, o por escrito, cinco días después tratándose de sentencias definitivas y tres días después en caso de sentencias interlocutorias.

Asimismo, agrega que en el contenido, el apelante deberá ser moderado y abstenerse de denostar al juez. Además, en caso de autos o sentencias interlocutorias, el apelante deberá señalar las constancias que posteriormente conformarán el testimonio de apelación.

Por otro lado, sostiene que no es necesario que el apelante exprese en su escrito de apelación los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, ya que estos motivos deben ser expuestos en un escrito posterior, denominado *escrito de expresión de agravios*, el cual se presenta cuando el tribunal *ad quem* ya está conociendo del recurso. El escrito de apelación, que se formula ante el juez *a quo*, si debe contener, sin embargo, la mención expresa

de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad. También debe indicar el efecto en que solicita sea admitida la apelación.

Para la admisión del recurso, que se presenta ante el juez *a quo*, estima que deben tomarse en cuenta las siguientes razones:

1. Si la resolución impugnada es apelable.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
3. Si el recurrente está legitimado para apelar.

Al admitir el recurso, manifiesta que el juez debe determinar con qué efecto lo admite: si en el efecto devolutivo o en el efecto suspensivo.

Respecto a los efectos, este autor explica que en lugar de llamarse efecto devolutivo, debería llamarse efecto *ejecutivo*. Lo anterior en razón de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada. Cuando la apelación es admitida en ambos efectos, se trata también de un solo efecto, sólo que de signo contrario: *suspensivo*, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Resultaría preferible, pues, que el CPC utilizara las expresiones efecto *ejecutivo* y efecto *suspensivo*, en lugar de en un solo efecto y en ambos efectos.

Respecto a las constancias que deben remitirse al juez *ad quem*, puntualiza que si se trata de sentencias definitivas, el *a quo* deberá remitir todo el expediente original. En caso de sentencias interlocutorias o autos, es necesario hacer una distinción, de acuerdo a los efectos con que fue admitido el recurso: Si se admitió

en efecto suspensivo, el *a quo* deberá enviar todo el expediente, original. En caso de que se haya admitido en el efecto devolutivo, sólo se enviará el testimonio de apelación, dejando el expediente en el juzgado *a quo*.

Al respecto, agrega que el testimonio de apelación es el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debe señalar el apelante, y que se puede adicionar con las que indique el apelado y las que estime pertinentes el juez de primera instancia, las cuales tienen por objeto que el tribunal *ad quem* pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para que esté en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.

En lo que se refiere al término para que las partes señalen dicho testimonio, este autor sostiene que anteriormente existía una clara contradicción entre los artículos 697 y 694 del CPC en lo relativo al momento procesal oportuno para que las partes señalaran las constancias que debían integrar el testimonio de apelación. De acuerdo con el texto del artículo 697 anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, el apelante debía solicitar el testimonio de apelación al tercer día siguiente a la admisión del recurso, señalando las resoluciones y actos cuyas copias certificadas debían integrar dicho testimonio. En cambio, el texto anterior del artículo 694 disponía que el apelante debía señalar el contenido del testimonio en el escrito de interposición de la apelación.

En este sentido, profundiza considerando que debía prevalecer la disposición del artículo 697 del citado ordenamiento jurídico, ya que el señalamiento de las constancias para integrar el testimonio de apelación debía ser una consecuencia de la admisión del recurso, pues hasta que dicta esta resolución, el juez *a quo* indica el efecto en que admite la apelación, y es a partir de este momento cuando el apelante

sabe con toda certeza si será o no necesario señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

Para explicar la sustanciación del recurso, este autor hace las siguientes consideraciones:

- En caso de apelación contra sentencias definitivas en juicios ordinarios, las fases son divididas de la siguiente manera: recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso; expresión de los agravios; proposición y recepción de las pruebas; formulación de los alegatos, y resolución.

- En caso de apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos hace la división de la siguiente manera: recepción del expediente o, en su caso, del testimonio de apelación por el *ad quem*; concesión de plazo para que formulen y contesten los agravios; desahogo de pruebas, y resolución.

En este orden de ideas, considera que la resolución de la apelación, es decir, la sentencia de segunda instancia, deberá ceñirse a resolver únicamente los agravios formulados expresamente por el apelante y debe reunir los mismos requisitos de fondo y forma que la sentencia de primera instancia, ya que no va a decidir sobre la procedencia de la demanda en sí misma, sino sobre la sentencia que recayó a la misma. Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diverso, ya que la primera no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva, exactamente sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de agravios.

Por otro lado, el autor profundiza, manifestando que aunque la anterior resulta la regla general, existen algunas excepciones, de acuerdo a diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia, "...ya que ésta ha reconocido la posibilidad de que el tribunal de alzada examine acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración (en la sentencia de primera instancia), deducidas u opuestas por la parte apelada"¹⁰ Además, señala que la Suprema Corte de Justicia permite el estudio oficioso de determinados presupuestos procesales, como personalidad y legitimación de las partes, que no haya contemplado el juez *a quo* e inclusive nos dice que seguramente, la evolución de la jurisprudencia deberá incluir todos los demás presupuestos procesales, tomando en cuenta su naturaleza. Finalmente, nos indica que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia, además de los agravios deben examinarse de oficio todas aquellas cuestiones de la litis del juicio natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar indefensa a la parte apelada que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que, de no hacerlo, se violaría su garantía individual de previa audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

Además, señala que el sentido de la sentencia puede ser: confirmando totalmente la de primera instancia; modificando parcialmente la que fue emitida por el *a quo*, y revocar totalmente la sentencia definitiva que hubiere sido apelada.

Por otro lado, el autor estudia la adhesión a la apelación o apelación adhesiva, señalándonos que es un recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia

¹⁰ Ibidem

recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido.

Señala que en ambos casos, el apelante que se adhirió podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

El autor, citando a Guasp, nos indica que la denominación del recurso es incorrecta, ya que puede dar a entender que el apelante adhesivo pretenda sumarse a las pretensiones o coadyuvar al apelante principal, cuando lo que intenta es totalmente lo contrario, es decir, que la sentencia en la que venció, sea confirmada.

Profundizando, el autor señala que la sucinta regulación de este tipo de apelación, ha provocado dudas y confusiones, ya que el texto del artículo 690 del CFPC señala expresamente que quien debe interponer el recurso es la parte vencedora, dentro de las 24 horas siguientes a la interposición del recurso por la parte vencida. Además, nos indica que por ser un recurso accesorio, debe seguir la suerte del principal, es decir, deberá seguir el curso del proceso de la principal y ser resuelta junto con ésta.

En este caso, el autor indica que la confusión proviene de que el precepto transcrito no señala de manera expresa para qué fines el vencedor puede adherirse a la apelación.

Por otra parte, el autor asevera que, desconociendo sus orígenes históricos y su naturaleza, un sector de la doctrina ha pretendido que la única finalidad

de la apelación adhesiva es la de que el vencedor trate de reforzar los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada para que el tribunal superior la confirme.

Al respecto, hace el comentario de que ésta no puede ser la única finalidad del recurso, ya que no fue ésta con la que surgió el mismo; además, señala que esta finalidad puede, en su caso, lograrse con la contestación de los agravios, sin que el apelado tenga la necesidad de adherirse a la apelación. Con toda razón, el autor sostiene, además, que el *ad quem* tiene plena potestad para interpretar y aplicar el derecho. "Por otra parte, basta citar algunas definiciones de la adhesión a la apelación, para demostrar que no es cierto que ésta tenga como única finalidad, la de que se confirme la sentencia apelada, sino que también tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se modifique en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente."¹¹

Refiriéndose a Couture, el autor maneja una definición de la adhesión a la apelación, como la acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, con los fines de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente. Además, cita la definición de Luis Loreto, como un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez superior, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen o afecten su esfera jurídica.

Finalmente, estudiaremos la apelación extraordinaria contemplada en el análisis del Dr. José Ovalle Favela. Al respecto, este autor indica que en virtud de que la apelación extraordinaria se admite dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, es un medio de impugnación de carácter

¹¹ Op cit., pp. 256 y 257.

excepcional, ya que combate resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Además, aclara que, en virtud de que el proceso ya ha concluido, la apelación extraordinaria no forma parte del mismo, por lo que no puede considerársele un recurso, sino un proceso independiente.

Por otro lado, nos aclara que el objeto de este medio de impugnación es la nulidad del procedimiento, para reparar vicios y defectos, por lo que podemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación.

Aquí resulta interesante hacer un análisis comparativo entre la doctrina del autor en estudio, con la del Dr. Cipriano Gómez Lara, ya que éste señala a la apelación como una "impugnación de nulidad de actos procesales" o "recurso de nulidad", estudiando totalmente aparte a la impugnación de cosa juzgada, como un medio de impugnación autónomo procesal. De las definiciones de ambos autores podemos observar que difieren en cuanto a la clasificación de la apelación extraordinaria, ya que, si bien es cierto que en el fondo de sus definiciones, ambos conceptúan a la apelación extraordinaria como un medio para lograr la nulidad o anulación de un proceso o procedimiento, el Dr. Cipriano Gómez Lara la clasifica como un medio de nulidad, mientras que el Dr. José Ovalle Favela la determina como un medio de impugnación de carácter excepcional.

Además, es importante observar que, mientras que el primero de los autores citados clasifica a la apelación extraordinaria y a la impugnación de la cosa juzgada, como dos entes jurídicos totalmente diferentes, impugnación de nulidad de actos procesales la primera y medio de impugnación autónomo procesal la segunda, el segundo de ellos las funde en un sólo concepto, determinando que la apelación extraordinaria es un medio de impugnación de cosa juzgada, dándole los dos grados

que maneja el primero; es decir, de la lectura de su texto observamos que la considera un medio de impugnación para la nulidad de actos procesales, totalmente autónomo.

Resulta procedente aclarar que, de acuerdo a los conceptos que hemos estudiado, específicamente en el Capítulo I de este trabajo, resulta que, de acuerdo a su definición, la apelación extraordinaria es un medio de impugnación en virtud de que pretende combatir una resolución o acto que daña la esfera jurídica de quien apela; se solicita para la nulidad de actos procesales, porque parte del supuesto de un juicio o proceso viciado de origen, y finalmente, es totalmente autónomo porque no forma parte del juicio de primera instancia, ya que es un nuevo juicio, que se tramita en su totalidad con las características de uno ordinario.

Como conclusión, podemos aseverar que la doctrina de este autor resulta rica en ejemplos que establecen un interesante criterio para el estudio del recurso materia de esta tesis.

II.4 Tesis de Víctor Fairén Guillén

En el caso de este tratadista, autor del libro *Teoría General del Derecho Procesal*, cabe aclarar que el mismo es español, al igual que el Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, cuya tesis se estudiará más adelante. Aunque en su mayoría estudiamos las doctrinas de autores mexicanos, nos pareció interesante analizar algunos de los puntos que toca este jurista. Por lo anterior, hay que tener presente que

estudiaremos el derecho procesal español, lo que da pie a un fructífero análisis comparativo entre aquel y el derecho procesal mexicano.

Respecto a la doctrina, procede retroceder un poco, hasta la clasificación que hace el autor de los recursos. En este caso, llama la atención el hecho de que cuando el propio tribunal o juez conoce sobre la impugnación a una resolución dictada por él mismo, ésta figura jurídica, según el autor, es llamada "remedio" contra "recurso propiamente dicho". La clasificación de los recursos que maneja este autor es la siguiente:

1. Atendiendo a la posibilidad del *ad quem*, de volver a examinar todo el proceso.
2. Atendiendo a que la finalidad del recurso sea simplemente obtener la anulación de la resolución impugnada.
3. Como combinación de estas clasificaciones se hace la de recursos ordinarios, que no exigen para su admisión motivos específicos ni limitan las potestades del tribunal *ad quem* y recursos extraordinarios, que exigen para su apertura motivos específicos fijados por la ley, y en los que se limitan las facultades de conocimiento del tribunal *ad quem*.

Respecto a esta clasificación, el autor la considera muy completa, pero señala que la misma incurre en ciertos defectos. Cita, por ejemplo, la figura jurídica de nuestro estudio: "Haremos notar, por ejemplo, que el recurso de apelación, que es incluido entre los ordinarios, no exige para su admisión motivos específicos, pero sí genéricos procesales y aun de fondo... Y otros requisitos formales, de adecuación funcional del recurso, pueden influir sobre su admisibilidad. Además, en la apelación española -del tipo de "apelación restringida"- se limitan las facultades del tribunal *ad quem*, ya que este, a pesar de poder resolver sobre los problemas de hecho

y de derecho, está limitado, en general, a actuar sobre el material fáctico recogido en la primera instancia, y sólo en casos específicos y determinados -hay *ius novorum*-"¹²

Haciendo la respectiva comparación, resulta que, de acuerdo a la anterior clasificación, nuestra apelación resultaría ser un recurso "extraordinario", ya que las leyes (para el presente trabajo, civiles y mercantiles) prevén que la apelación sólo opera en determinados casos. Además, en cualquier caso, la apelación en nuestro país siempre será "restringida", ya que las facultades del *ad quem* se limitan a resolver sobre los agravios y su contestación, que se hayan hecho valer.

En el apartado referente a la apelación, el autor nos dice que el tribunal *ad quem* podrá examinar problemas de hecho y de derecho, dependiendo de la amplitud con que se interpuso el recurso por el apelante.

Por otro lado, el autor determina que la apelación es común a los ordenamientos jurisdiccionales civiles y penales, pero deja a un lado nuestra materia. Buscando en la guía de abreviaturas de su obra, con sorpresa encontramos que no se utilizó una legislación mercantil o comercial. Esto sólo puede llevarnos a pensar que en España, los actos de comercio se rigen por la materia civil o derecho común. Al final del capítulo señala que no hay apelación en materia laboral, pero sí en la rama de derecho contencioso-administrativo, de lo que se desprende que no existe dicho recurso en derecho comercial o mercantil. Este sería un interesante tema para otra tesis, en derecho comparado.

Por otro lado, respecto a la amplitud del recurso, el autor continúa diciendo que la misma responde a un triple orden de necesidades históricas,

¹² FAIREN GUILLEN, Victor. , *Teoría General del Derecho Procesal*, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 484

psicológicas y técnico-jurídicas, de las cuales una de las más importantes es la de atender a la buena formación del supuesto fáctico que entrará en la nueva sentencia y eliminar los errores del anterior: la complejidad del elemento fáctico hace que, a fin de eliminar errores o disminuirlos al menos, pueda el asunto ser examinado por un nuevo tribunal.

En ese orden de ideas, podemos señalar que el tribunal que reexamina el asunto deberá atenerse a los elementos de hecho, es decir, a aquellos sobre los cuales se solicita el nuevo estudio. En nuestro país, esto se determina con la expresión de agravios. Consideramos que la complejidad a que hace alusión el autor, se debe a que el *ad quem* deberá decidir, en caso de volver a estudiar todo el proceso, en dónde subjetivamente erró el *a quo*, eliminar lo que él interpreta como las deficiencias en el proceso o, en su defecto, disminuirlas, de acuerdo al planteamiento y desarrollo del asunto.

II.5 Tesis de Niceto Alcalá Zamora y Castillo

En virtud de que anteriormente estudiamos la apelación según doctrinas individualizadas de cuatro autores, pero que no dejan de resultar generéricas en el sentido de que se estudió la sustanciación de dicho medio de impugnación, creemos pertinente estudiar a los otros dos autores respecto a aspectos específicos de la apelación en las dos materias contempladas -civil y mercantil-, así como en la teoría

general del proceso, que nos parecen adecuados para alcanzar los fines que con el presente trabajo nos hemos propuesto como metas.

A pesar de que el Dr. Niceto Alcalá Zamora contempla la apelación para efectos netamente pedagógicos en sus obras, decidimos estudiar la monografía que al respecto desarrolla este autor en el libro *Clinica Procesal*, ya que en él hallamos una doctrina que nos parece fundamental para los efectos de la presente tesis. Dicha doctrina se intitula "Crítica de la supuesta regulación propia y completa de la apelación mercantil".

Al respecto, el Dr. Niceto Alcalá Zamora comienza su artículo con la siguiente disertación: "La tesis de que los artículos 1336 a 1343 del código de comercio (sic) contienen una regulación propia y completa de la apelación, de tal manera que para substanciarla no haya que acudir para nada a los códigos de procedimientos locales, carece en absoluto de asidero. El capítulo a que pertenece proviene, como todo el libro V del código de comercio, del código procesal civil distrital de 1884."¹³

Al respecto, el autor considera que el código de 1884 contaba, al momento de su vigencia, con 41 artículos (del 648 al 688) para regular la apelación. Si tomamos en cuenta que el CCo sólo abarca 8 artículos, tenemos que existe una diferencia de 33 artículos, que sólo pueden tener como consecuencia una deficiente legislación al respecto.¹⁴

En ese orden de ideas, el autor profundiza que el CCo se limitó a reproducir las disposiciones que reputó esenciales para encuadrar la apelación y que

¹³ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Clinica Procesal*. Segunda edición, Porrúa, México, 1982, p. 377.

¹⁴ Cfr. Op. Cit., p. 378.

en el resto, a través del artículo 1051, se remite a los códigos de procedimientos locales. Además, señala que de la simple lectura de los ocho artículos en cuestión, se puede convencer de que únicamente con ellos no es posible tramitar íntegramente la apelación.

Continuando con este punto, el autor señala que los artículos absolutamente iguales entre ambas materias son, del CCo, los artículos 1336, 1337 y 1338 y, del código procesal de 1884, los artículos 650, 651 y 653, en ese orden de correspondencia. Indica que los artículos con meras variantes son el 1343 y 688, el primero del CCo y el segundo del código de 1884. Los artículos que se corresponden, son el 1341 del CCo vigente y 658 y 659 del código procesal de 1884. Por otro lado, especifica que los artículos del CCo que no tienen equivalente en el de 1884 son: 1339, 1340 y 1342. Finalmente, establece que los artículos del código de 1884 sin equivalente en el CCo vigente son: 648, 649, 652, 654 a 657 y 660 a 687.

Al respecto, procede aclarar que nuestro criterio no implica que entre más artículos regulen una materia, mejor normada va a estar, ya que podría ocurrir que una gran cantidad de artículos establecieran menos normatividad que sólo unos pocos.

En este sentido, cuando el autor profundiza respecto a los artículos del código de 1884 que no aparecen en el actual CCo, el mismo señala: "Pues bien: estos artículos regulan, entre otros, extremos de tanta importancia, como el alcance de los efectos en que se admite el recurso; la adhesión a la apelación; la forma de interponerse; la prohibición de denostar al juez; el incidente para cambiar el efecto devolutivo en suspensivo; la impugnación de la admisión; la declaración del *ad quem* sobre inadmisibilidad o procedencia del recurso; el recibimiento y práctica de prueba en segunda instancia; las excepciones, tachas, vista y sentencia; el desistimiento de la

apelación, y las costas. Frente a un inventario como el que precede, no caben escamoteos...él constituye la más categórica refutación de su temerario punto de vista."¹⁵ Esta última aseveración está hecha en relación a la postura que se señala en el primer párrafo que citamos de este autor.

Además, agrega una ejecutoria sostenida por la Suprema Corte de Justicia, en la que en el año de 1942, se aplicó el artículo 3° transitorio del CCo de 1889 (vigente), contraviniendo lo que el propio Código señala en su artículo 1051, respecto a la supletoriedad de los código de procedimientos locales, al determinar que "el ordenamiento mercantil establece...un régimen cerrado, sin reenvíos tácitos ni expresos a la legislación común"¹⁶ Es decir, nuestro Tribunal Supremo determinó que no resultaba aplicable la supletoriedad de leyes comunes, por estar el citado Código legislado en términos de un régimen cerrado.

II.6 Tesis de Carlos Arellano García

El libro que se utilizó para exponer la doctrina del Dr. Carlos Arellano García, es el de *Derecho Procesal Civil*, que nos explica en forma didáctica el medio de impugnación en estudio, así como los comentarios y críticas a las disposiciones legales y usos en la práctica para este recurso.

¹⁵ Op. Cit., pp. 378 y 379.

¹⁶ Cfr., Op. Cit., p. 379.

La definición de este autor es la siguiente: "la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables."¹⁷

Respecto a la forma de interposición del recurso, el autor nos hace dos comentarios: En primer lugar, indica que los agravios deberán interponerse en escrito posterior, ya que esa es una diferencia con el recurso de revocación, en el cual los agravios se hacen valer al interponerse el mismo. En segundo lugar, hace referencia a la prohibición de denostar al juez; en ese caso, su comentario nos parece acertado: "Consideramos que esta regla debiera preverse en el ordenamiento procesal como una regla general verdadera para todos los recursos y no sólo para el recurso de apelación."¹⁸

Por otro lado, el autor agrega que el término para interponer el recurso, no es tan "angustioso" como el de la revocación, pues, en relación con autos, hay un término de tres días para apelar, con la ventaja de que aún no se requiere formular agravios.

De acuerdo al autor, las reglas de operancia del recurso de apelación, son las siguientes:

1. No son apelables:

- Los decretos en los que procede la revocación;
- Los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno;

¹⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Séptima edición, Porrúa, México, 1993, p. 538.

¹⁸ Op. Cit., p. 539.

- Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés sea menos a 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las emitidas en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;
- Los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable;
- Los autos que causen un gravamen que pueda repararse en la sentencia definitiva;
- Las sentencias de segunda instancia, en términos de los artículos 426, 688 y 691 del CPC;
- Las que resuelvan una queja, ya que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley;
- Las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia, de acuerdo al punto anterior;
- Las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley;
- Las resoluciones en las que la ley determine que sólo procede el recurso de responsabilidad;
- Las sentencias consentidas por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- Las sentencias y autos, respecto a los que ya transcurrió el término para interponerla;
- Las sentencias en las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él su parte o mandatario;
- Las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria;
- Los autos contra los que procede el recurso de revocación;
- Los autos contra los que procede el recurso de reposición;
- Los autos contra los que procede el recurso de queja, y
- Los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.

2. Son apelables:

- Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, si es apelable la sentencia definitiva;
- Las sentencias interlocutorias, cuando fuere apelable la definitiva;
- Los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación;
- Las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación;
- Las sentencias definitivas que no están comprendidas en los casos en que no procede la apelación, y
- Todos los autos en que, por disposición expresa de algún artículo, sea procedente interponer la apelación.

Respecto a la calificación del grado, además de señalar lo que ya sabemos respecto al efecto devolutivo (un sólo efecto) y efecto suspensivo (ambos efectos), el autor hace una retrospectiva, manifestando que antes de la reforma de 1973, el artículo 694 del CPC, adicionaba el efecto preventivo. Dicho efecto era aquél que, interpuesta la apelación, mantenía tenerla presente cuando, al ser apelada la sentencia definitiva se reiteraba ante el superior lo pedido en su oportunidad; procedía respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechaban pruebas.

Profundiza señalando que la regla general es que las apelaciones se admiten en el efecto devolutivo si no existe disposición expresa que determine el suspensivo o una disposición que determine que las apelaciones se admitan libremente.

Cabe destacar que, para este autor los agravios son las argumentaciones lógico-jurídicas de la persona recurrente, en virtud de las cuales, intenta demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria

de las disposiciones legales que invoca, por las razones que pretende hacer valer como conceptos del agravio.

Citando a Eduardo Pallares, el autor en estudio hace notar tres requisitos para formular agravios: Deberá expresar la ley violada; deberá mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.

Respecto a las pruebas, el Dr. Carlos Arellano García comenta:

- Se ofrecerán en los escritos de expresión de agravios o de contestación a los mismos, respectivamente;
- Esta hipótesis está restringida para la apelación contra sentencia definitiva;
- Está limitada a la circunstancia de que haya ocurrido un hecho que importe excepción superveniente, especificándose los puntos sobre los que versará ésta, que no deberán ser extraños a la cuestión debatida;
- El tribunal deberá resolver al tercer día sobre la admisión de pruebas en segunda instancia;
- Cuando el apelante solicite que se reciba el pleito a prueba, en la contestación de agravios, el apelado puede oponerse a esa solicitud;
- En el auto de calificación de pruebas, la sala ordenará que se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los siguientes veinte días;
- Contestando los agravios o perdido el derecho para hacerlo, si no se hubiese promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia;
- Si se ofrecieron pruebas, desde el auto de admisión se fijará la audiencia dentro de los siguientes veinte días, procediéndose a su preparación y desahogo, y
- Concluida la audiencia, las partes alegarán verbalmente y se citará para sentencia.

Respecto a la apelación adhesiva, el autor señala: "Para entender mejor la apelación adhesiva, nos parece muy importante, determinar que el principal objeto de esa apelación es permitirle a la parte que obtuvo resolución favorable reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios en los que se señalarán los puntos omisos del juzgador y los argumentos que debió haber incluido en su resolución."¹⁹

Por otro lado, el autor coincide con las consideraciones de Eduardo Pallares, al que cita, en el sentido de que el objeto de esta apelación no es que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino que el *ad quem* dé fundamentos diversos a los del *a quo*. El apelante considera que los que formuló este último son erróneos o que por esta razón teme que el fallo sea revocado por el superior.

Finalmente, este autor aborda el desistimiento de la apelación. En este sentido, explica que el apelante puede abandonar su propósito y hacer una manifestación expresa al respecto, desisténdose del recurso. Al respecto, enumera las siguientes características:

- El apelante puede formular su desistimiento ante el juez de primera instancia o ante el tribunal de segunda instancia.
- Pueden formularlo la parte directa o el mandatario con poder o cláusula especial.
- Puede desistirse en cualquier momento, hasta antes de que se haya dictado sentencia.
- El efecto del desistimiento es que la sentencia impugnada quede firme.
- El desistimiento de apelación contra sentencias definitivas, podría impedir que se paguen costas en ambas instancias.

¹⁹ Op. Cit., p. 549.

Como conclusión respecto a este autor, creemos importante destacar que le da a la apelación la importancia que tiene, al grado de que ha ideado nuevas formalidades para su estudio, las cuales, consideramos, nos ayudarán a lograr los fines propuestos para la presente tesis.

Finalmente, podemos destacar que es sumamente importante documentarse leyendo diversos autores y diversas materias -incluyendo derecho comparado- para así estar en posibilidad de notar los aciertos y diferencias de nuestro propio derecho, así como diversos puntos de vista de un mismo asunto, para poder tener un criterio más amplio al momento de interpretar el derecho, lo cual es sumamente importante en figuras como la que estamos estudiando y de las cuales está plagado nuestro orden jurídico.

CAPITULO III. Regulación normativa de la apelación en materia mercantil

III.1 Definición y concepto.

En términos del artículo 1336 del CCo, se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior. Esta disposición discrepa con las que hemos estado manejando, en virtud de que contiene el término reforme, cuando hemos venido utilizando el de modifique, según se explicó anteriormente.

Si tomamos en cuenta que la palabra reformar significa volver a formar o rehacer y la palabra modificar se conoce como transformar o cambiar alguna cosa mudando alguno de sus accidentes, consideramos que la definición del CCo, resulta imprecisa. Lo anterior en virtud de que la primera disposición nos da la noción de algo que ya está formado o hecho y que sobre esa base se volverá a formar o a hacer.

Tal y como se maneja la definición, en el caso de la apelación, el *ad quem* deberá volver a emitir una sentencia, en ese sentido consideramos que este término puede llegar a confundirse con el de revocar, que significa dejar sin efecto. Lo anterior en virtud de que el volver a hacer o reformar, necesariamente implica el dejar sin efecto lo que había anteriormente. Sin embargo, no necesariamente es al contrario; es decir, dejar algo sin efecto no implica que debemos volver a hacerlo.

En tal caso, consideramos que el modificar no acarrea la situación de dejar sin efectos una cosa, para rehacerla. En tal caso, el CCo bien podría señalar que la apelación es el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, modifique o revoque la sentencia del inferior.

Por otro lado, consideramos que la expresión "confirmar" puede resultar un tanto subjetiva, ya que la misma está incluida en la definición del CCo como uno de sus fines. Sin embargo, desde el enfoque del apelante, este no persigue que el superior confirme la sentencia. Por otro lado, quien sí podría perseguir este fin es el *a quo*. En tal caso, sugeriríamos que la redacción del artículo para la definición de la apelación, variara excluyendo a la confirmación como uno de sus fines.

Además, consideramos que la definición que nos da el CCo resulta un tanto confusa, ya que habla de que el recurso se interpone. Sin embargo, no señala ante quién, cómo, dónde ni cuando, por lo que consideramos que una definición no debe dejar cabos sueltos o interrogantes que puedan provocar confusiones para actuaciones subsecuentes.

En lugar de la palabra interponer, nosotros sugeriríamos que se determinara con la expresión "mediante el cual". La alusión a la interposición podría hacerse posteriormente, adecuando los artículos subsiguientes respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que modestamente nos permitiremos proponer en las conclusiones del presente trabajo.

Esto obedece a que, al tratarse de un recurso, el mismo debe interponerse forzosamente, ya que no puede surtir efectos por sí mismo o por la simple intención que se tenga de hacerlo valer, debido al requisito *sine qua non*, de que debe existir una parte que se considere agraviada en su respectiva esfera jurídica. Además, sabemos que, a excepción de algunas disposiciones expresas en la mayoría de las leyes, el procedimiento de litigio debe seguir el principio general de derecho de impulso procesal de la parte interesada.

Por otro lado, encontramos que en la definición del artículo 1336 del CCo, se señala que la apelación resulta procedente contra sentencias, sin embargo, no contempla a los autos que conforman un procedimiento. En este caso, los mismos resultan sumamente importantes, ya que son la médula del proceso en el juicio mercantil. Este comentario proviene de que, pese a que el artículo 1341 de CCo abarca a los autos como resoluciones apelables, consideramos que estas actuaciones debían contemplarse desde la propia definición del recurso en el artículo 1336.

Lo anterior en virtud de que el citado artículo 1336 es el género de todo el capítulo de apelación, por lo que en el mismo debían establecerse todas las generalidades al respecto. Si en él sólo se establecen a las sentencias como resoluciones apelables, pero en artículos posteriores también se consigna a los autos, sólo podemos concluir que el multicitado artículo 1336 debía incluir a los autos como resoluciones sujetas a apelación.

De cualquier forma, esta limitación se subsana con la disposición del último párrafo del artículo 1339, en el que se determina que todas las resoluciones en las

que no proceda el efecto suspensivo, serán admitidas en el efecto devolutivo. Sin embargo, reiteramos nuestra opinión en el sentido de que el artículo 1336 debería referirse a resoluciones y no exclusivamente a sentencias.

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²⁰, nos dice que apelar es el acto de recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone fue injustamente dada por el juez inferior.

Transcribimos esta definición porque aporta dos nuevos conceptos a la que estamos estudiando, contenida en el artículo 1336 del CCo: supone e injustamente.

La aportación de la acepción de suponer, nos parece adecuada, ya que implica que no necesariamente el que recurre tiene la razón. Es así que volvemos a la subjetividad de la interpretación de la ley: cada cual la interpretará en su beneficio. Por eso es que resulta importante añadir el concepto a la definición.

De hecho, es tan subjetivo que, para efectos de la apelación, el acto combatido o que se impugna será estudiado sustancialmente a través de tres criterios: el del juez *a quo*; el del apelante o quien considera que su esfera jurídica ha sido lesionada, y el del tribunal *ad quem*. Este último sin tomar en cuenta que está compuesto por tres magistrados, por lo que, a su vez, estará compuesto de tres criterios. El criterio del *ad quem* podrá tener los siguientes sentidos:

²⁰ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la. Espasa Calpe, España, 1993, p. 116.

- En caso de que revoque la resolución, coincidirá totalmente con el apelante
- En caso de que modifique la resolución, coincidirá en parte con el apelante y en parte con el *a quo*
- En caso de que confirme la resolución, coincidirá totalmente con el *a quo*

En lo que se refiere al vocablo "injusticia", caemos de nueva cuenta en la subjetividad de la interpretación del derecho. Nuevamente consideramos importante incluir el concepto en la definición a la que queremos llegar.

Tomando en cuenta, sólo para evitar complicaciones, un tradicional concepto de justicia, como el de dar a cada quien lo que merece, podemos determinar que quien apela, considera que no se le ha dado lo que le corresponde. De aquí podemos derivar la afirmación en el sentido de que considera que algo no se aplicó o dejó de aplicarse a su favor. Esto, obviamente, en lo que la ley dispone sobre un proceso o procedimiento, que debió haber interpretado, en forma subjetiva, en su beneficio. El comentario resulta ser el mismo que en el párrafo anterior, respecto a la subjetividad y a los criterios para resolver.

Por otro lado, existen conceptos en los que se determina que la apelación es un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, que permite someter un asunto ya decidido en primera instancia, a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

Otro aspecto que nos parece importante tomar en cuenta es que en el CCo se define a la apelación como un recurso para que un juez superior resuelva en determinados sentidos. Sin embargo, no aclara que para que esto suceda, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad; es decir, que antes de poder decidir sobre el mismo, éste debe ser admitido.

Como habíamos señalado, es importante destacar el peso del recurso, como un medio de defensa dentro del propio procedimiento, que permite impugnar una resolución, antes de acudir al juicio de garantías, lo que ahorra cierto tiempo, dinero y esfuerzo. Para hacer más gráficos nuestros razonamientos, invocamos una tesis jurisprudencial, que fue dictada en relación a los recursos que establece el CCo, así como a la supletoriedad de otras leyes o códigos.

Recursos en materia mercantil. Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil. (*Jurisprudencia: Quinta Epoca; Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 892*)

De los anteriores razonamientos, nos atrevemos a proponer nuestra propia definición de apelación, en los siguientes términos:

La apelación es el recurso ordinario mediante el cual el superior, a solicitud del apelante, en caso de resultar procedente, podrá revocar o modificar una sentencia, interlocutoria o definitiva, o autos, dictados por el inferior.

III.2 Ante quién se interpone

En capítulos anteriores hemos mencionado que el CCo no establece sujetos pasivos en la tramitación del recurso. En este caso, no existe disposición alguna que determine ante quién se interpone el recurso, por lo que, en la práctica, hay que recurrir supletoriamente al artículo 691 del CPC, que claramente determina que el recurso se interpondrá ante el juez que dictó la resolución que se pretende impugnar, es decir el juez *a quo*. En posteriores artículos determina que el inferior deberá remitir el asunto al *ad quem*.

Lo anterior en términos del artículo 1054 del CCo, que nos remite a las leyes de procedimientos locales, en caso de falta de disposición procedimental en ese Código. En esta Ciudad, resulta ser el CPC. Esta disposición nos parece adecuada, siempre y cuando resulte la excepción, para la mayoría de los casos, como ocurre en casi todas las materias del derecho procesal.

III.3 Quiénes pueden apelar

Esta disposición está prevista en el artículo 1337 del CCo. Al respecto, el CCo limita el campo de acción de este recurso a la sentencia; es decir, que independientemente de los artículos posteriores y de acuerdo a la redacción del propio artículo 1337, mediante la apelación sólo podrán combatirse las sentencias.

Dejando a un lado estas consideraciones, y de acuerdo a las disposiciones expresas del CCo, pueden apelar de una sentencia:

a) El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio

b) El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas

Aquí consideramos prudente destacar que el que obtuvo todo en juicio, carece de legitimidad para intentar hacer valer el recurso, en virtud de que el mismo se quedaría sin materia, respecto al recurrente.

Al respecto, podemos tratar de explicar quiénes pueden apelar de sentencias. En el primer caso, es decir, el litigante condenado en el fallo, está bastante claro, ya que se trata de quien perdió el juicio o el incidente, sin dejar de contemplar las sentencias interlocutorias.

En el segundo caso, podrá apelar el vencedor que no obtuvo todo lo que demandó. En este sentido, quien puede apelar es aquel que considera afectada su esfera jurídica por no haber obtenido todo lo que pretendía desde su demanda. Es decir, que no se estaría resolviendo a su favor sobre la litis en sí misma sino, probablemente, sobre situaciones accesorias y por lo tanto, tiene derecho a apelar.

Cifándonos estrictamente a lo que dispone el referido artículo 1337, en virtud del cual sólo se especifica quiénes pueden apelar de una sentencia, consideramos que hace falta ampliar la disposición del artículo 1341, respecto a los autos.

Lo anterior ya que, si se determina quiénes son los afectados por la sentencia, debía determinarse quiénes pueden ser los afectados por un auto. Si bien es cierto que este último artículo dispone que el auto deba provocar un gravamen no reparable en la definitiva y por lógica humana y jurídica, sólo a quien le afecte el gravamen podrá interesarle apelar, también lo es que, entonces, el artículo 1337 podría contemplar a quienes estén en este último caso.

Haremos un breve comentario respecto a la apelación adhesiva o adhesión a la apelación, ya que en materia civil esta es otra parte que se encuentra legitimada para recurrir. Sin embargo, cabe comentar que en materia mercantil no es posible hacer valer este recurso previsto en el CPC, ya que existe ejecutoria que lo prohíbe expresamente. Lo anterior encuentra su explicación en razón de que el procedimiento mercantil debe ser ágil, ya que si se añadiera el criterio del que se adhiere, sería muy tortuoso para el superior estudiar tantos argumentos, con lo que la agilidad y dinámica del proceso mercantil se verían mermadas. Dicha ejecutoria es la siguiente:

"El artículo 1337 del Código de Comercio, no faculta para adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, y en esta materia no puede aplicarse la legislación común, por no ser supletoria de la Ley Mercantil, tratándose de recursos." (Cia. Mexicana Radiodifusora Fronteriza, S.A. Tomo LXXXVI. Pág. 237)

Finalmente, podemos comentar que las partes legitimadas para interponer la apelación en materia mercantil están perfectamente determinadas en el CCo y lo único que habría que aclarar es la alusión al pago de las cosas, situación que ha sido analizada en el primero y segundo capítulos.

III.4 Efectos

Independientemente de lo que hemos explicado en capítulos anteriores, estudiaremos los efectos de la apelación en estricto apego a las disposiciones del CCo.

Como antecedente, recordemos que un solo efecto o efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia, mientras que lo que se determina como ambos efectos o efecto suspensivo, sí la suspende. El artículo 1338 de dicho Código es el que marca esta diferenciación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1339 del CCo, procede la apelación en ambos efectos, respecto de sentencias definitivas y respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Esto es en concordancia con los artículos 1119 y 1429 del referido ordenamiento.

Al respecto, resulta interesante comentar lo siguiente: En primer lugar, sólo en el caso de la competencia o incompetencia de jurisdicción existe disposición complementaria en el capítulo respectivo, lo que nos hace pensar que deberían existir disposiciones correlativas en los capítulos correspondientes.

En segundo lugar, respecto a la recusación, existe disposición expresa al contrario. Es decir, el artículo 1429 del referido Código, señala que la resolución del juez respecto a la recusación será inapelable. Esta situación, nos lleva a concluir que, debido a la disposición de este último artículo, la redacción del artículo 1339 podría ser adecuada de alguna de las siguientes maneras:

- a) Especificar contra qué casos de recusación procede, o
- b) Suprimir la disposición al respecto.

Nos inclinamos por la primer propuesta, ya que la que será inapelable será la recusación contra el árbitro, no así contra el juez. De cualquier forma, a continuación transcribimos una ejecutoria relacionada con el tema en estudio:

"De los términos del artículo 1339 del Código de Comercio, se desprende claramente que el recurso de apelación en ambos efectos sólo cabe, tratándose de las cuestiones de recusación, cuando éstas son resueltas por medio de una sentencia interlocutoria, y no cuando se resuelven de plano por medio de un auto." (Tomo LXVIII. Pág. 3229)

Cabe hacer notar que aquí los efectos en que se admite la apelación respecto a una recusación, varían respecto a la actuación que le dió entrada a este último recurso.

III.4.1 Efecto devolutivo

En este apartado estudiaremos en forma particular el efecto devolutivo, de acuerdo a sus características dispuestas por el CCo.

Procede la apelación en un solo efecto contra cualquier otra resolución que no sea de las enumeradas en el artículo 1339 del CCo, es decir, que no se trate de sentencias definitivas ni de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación. Como podemos observar, la reglamentación al respecto, determina el efecto devolutivo por exclusión, es decir, se admitirá la apelación en un solo efecto cuando no proceda el efecto suspensivo. En cualquier caso, el CCo no determina casos de excepción, por lo que en ocasiones es necesario acudir a la jurisprudencia.

III.4.2 Efecto suspensivo

El efecto suspensivo de la apelación para determinadas resoluciones se encuentra establecido en el citado artículo 1339 del CCo, el cual señala que procede la apelación en ambos efectos respecto de sentencias definitivas y respecto de personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

De aquí podemos determinar que únicamente la apelación de sentencias, sean definitivas o interlocutorias, podrá ser admitida en el efecto suspensivo. En tal caso, podemos afirmar que la apelación de autos sólo podrá ser admitida en el efecto devolutivo, al igual que la apelación de sentencias interlocutorias que no encuadren en los casos enumerados en el citado artículo.

También es importante señalar que el CCo no determina excepciones a estas reglas, respecto a la admisión de la apelación de acuerdo a sus efectos, por lo que, en general, la jurisprudencia es una buena fuente para ampliar las disposiciones expresas de la ley.

Aquí resultaría interesante determinar si en estos casos, procede la aplicación supletoria del CPC, que prevé algunos otros casos para la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, así como ciertas excepciones a dichas disposiciones.

Sin embargo, como hemos estudiado anteriormente, en lo que a disposiciones de fondo se refiere, la jurisprudencia ha determinado que no son aplicables las disposiciones supletorias.

III.5 Dinámica de la apelación en materia mercantil

En este apartado incluiremos aquellos puntos que no fueron estudiados en los apartados anteriores, por estar dispersos a lo largo del capítulo de apelación del CCo. En lo que se refiere a la dinámica, propiamente dicha, haremos unas aseveraciones que se estudiarán más adelante.

Por el momento, consideramos prudente resumir una ejecutoria²¹ que señala que existen tres sistemas para admitir y resolver una apelación: el sistema abierto, el sistema cerrado y el sistema mixto.

El sistema abierto o libre considera que en la apelación hay renovación de la instancia, de modo que se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada.

El sistema cerrado o estricto consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada.

²¹ EJECUTORIA, Directo 7526/937/2a Consuelo Robles de Izabal. Resuelto el 19 de noviembre de 1958, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Mtro. Ramírez Vázquez. 3a Sala.-Informe 1958, p. 16.

Finalmente, el sistema mixto sigue un término medio entre los dos anteriores, es decir, revisa la sentencia impugnada y admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.

De acuerdo con la citada jurisprudencia, este último es el sistema que se aplica en nuestro país. Sin embargo, aquí cabe mencionar que en materia mercantil no se ofrecen pruebas en la segunda instancia, por lo que ese aspecto no se aplica a esta materia.

Por otro lado, la apelación, como hemos visto durante el desarrollo del presente trabajo, puede interponerse en contra de sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos. Expresamente, el CCo establece disposiciones complementarias, que señalan que sólo procede en juicios cuyo interés exceda 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento (artículo 1340). Además, sólo son apelables las sentencias interlocutorias si lo fueren las definitivas (artículo 1341). Como ya hablamos dicho, procede contra autos que causen un gravamen no reparable en la definitiva.

Los dos últimos artículos que nos quedan por analizar, son el 1342, que se refiere a la admisión o denegación, que deberá hacerse de plano, así como que se substanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. El artículo que resta es el 1343, que determina que la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, cualquiera que sea el interés que en litigio se verse. En este caso, notamos que el CCo omite señalar la

tercer figura que señala el artículo 1336: reformar la resolución. Consideramos conveniente añadir esta palabra al artículo, ya que al no establecerse así, podría pensarse que la sentencia de segunda instancia que reforme la de primera instancia, no causará ejecutoria.

En estos casos, nos damos cuenta, después de haber analizado el capítulo completo, que el CCo no determina una dinámica a seguir para interponer el recurso, ni sus formalidades, así como tampoco ahonda en el fondo de su tramitación. Si bien es cierto que la materia mercantil debe ser ágil, consideramos que también podría ser un poco más explícita para situaciones que surgen en la práctica y que realmente podrían ayudar a conseguir un procedimiento más rápido.

Como habíamos dicho, hay que destacar que la supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 es sumamente importante para el recurso que estamos estudiando, ya que, de no haberse establecido la misma, sólo podríamos guiarnos por la jurisprudencia, la cual, como sabemos y hemos visto, en muchas ocasiones es contradictoria.

De todo lo anterior, podemos concluir que no existe una dinámica expresamente establecida en el CCo, ni siquiera en la jurisprudencia actualizada en materia mercantil, para la interposición y tramitación de la apelación. Encontramos una ejecutoria bastante interesante respecto al término para los escritos de cada una de las partes a que se refiere el artículo 1342:

Apelación en materia mercantil, agravios en la.- El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordado de plano, se refiere al procedimiento de primera instancia; y su segunda parte, relativa a la sustanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada partes y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: 1) que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se sustancie el recurso; 2) que el informe en estrados es innecesario; 3) que la presentación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; 4) que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios, y 5) que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien, en el capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se fija término para presentar agravios, por lo que debe analizarse dicho código, por sus reglas generales, establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercitar un derecho que a las partes concede la ley. El artículo 1079 del citado ordenamiento fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la VIII fija

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia, el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones, a que se refiere el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además, debe también tomarse en consideración el artículo 1077 (fracciones VI y IX), considera que son improporables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo para presentarse ante el tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expresó agravios a pesar de que el tribunal responsable a mayor abundamiento, le señaló término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente rebeldía. (Quinta Epoca: Tomo CII. Russek, David S., Pág. 592)

De lo anterior podemos observar que existen disposiciones que no están contempladas en la normatividad pero que la jurisprudencia pretende aclarar. Lo anterior no implica que la misma en ocasiones resulte confusa, con lo que, por ejemplo, al invocar el apelante y el apelado jurisprudencias contradictorias, el *ad quem* tardará un poco más para poder realizar una correcta valoración y aplicación de una o la otra, retrasando el proceso.

CAPITULO IV. La apelación en materia civil

El presente capítulo tiene como propósito fundamental el estudiar la apelación en materia civil a efecto de realizar un examen comparativo con la materia mercantil. Al igual que en el capítulo anterior, nos ceñiremos estrictamente a las disposiciones expresas de la legislación aplicable a la materia.

En virtud de que en términos del artículo 1050 del CCo la ley supletoria aplicable es la legislación procesal local, se hace necesario hacer el análisis correspondiente del CPC.

Consideramos que la disposición citada obedece a que corresponde a los jueces de las localidades ventilar los asuntos que sometan a su jurisdicción y el Tribunal Superior de la localidad el que resuelva los recursos aplicables. En ese orden de ideas, en el caso del Distrito Federal resulta aplicable el referido CPC.²²

IV.1 Definición y concepto

El artículo 688 del CPC determina lo que es la apelación, en el sentido de que es el recurso que tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

²² Recordemos que se hace esta diferenciación en virtud de que existe un Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio es muy claro al señalar las leyes de procedimientos locales.

FALTA PAGINA

No.

82

Lo que resulta importante hacer notar, es que en dicho CPC se utiliza la expresión resolución, en lugar de sentencia, como sucede en la materia mercantil, lo que abre las posibilidades del recurso a otras actuaciones que no sean la sentencia.

Por lo que respecta al recurso de apelación en materia civil, procede señalar que el mismo es de carácter ordinario y vertical, mediante el cual el juzgador superior, a petición de parte interesada, revoca o modifica la resolución del inferior, en caso de resultar procedente. Si resultase improcedente, confirmará la resolución, dejando las cosas tal y como estaban, antes de interponerse el recurso.

Cabe aclarar que este recurso no implica la emisión de una nueva resolución, ya que el *ad quem* se limita a señalar que el recurso es procedente y a dar lineamientos para la emisión de una nueva resolución por parte del *a quo*.

Analizada la definición y concepto de la apelación, en forma lisa y llana, procederemos a estudiar la apelación adhesiva y la apelación extraordinaria, que, dicho sea de paso, no están contemplados por la legislación mercantil.

En lo que se refiere a la llamada apelación adhesiva, la misma está determinada en el artículo 690 del CPC, el cual establece que la parte vencedora puede adherirse a la apelación interpuesta por su contrario, al notificársele su admisión, o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación; en este caso, la adhesión sigue la suerte de la apelación principal u ordinaria.

Así, este tipo de apelación tiene por objeto reforzar la sentencia apelada, con la expresión de agravios en los que se señalarán las omisiones del

juzgador *a quo*, así como los argumentos, fundamentos y motivaciones que debió haber incluido en su resolución.

Por otro lado, la apelación extraordinaria está contemplada en los artículos del 717 al 722 del citado CPC. En este caso, no señala una definición, propiamente dicha, sino que, después de enumerar los casos en los que procede y ciertos lineamientos para su tramitación, establece que, una vez declarada la nulidad, los autos serán remitidos al inferior, para que reponga el procedimiento; esto, desde luego, si resulta procedente el recurso.

De lo anterior deducimos que el recurso tiene la finalidad exclusiva de anular todo un procedimiento que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 717, estaba viciado de origen, por error en los emplazamientos, tramitación de un juicio con incapaces o por incompetencia del juez.

En ese sentido, la reglamentación para la apelación en materia civil abarca más situaciones y soluciones a situaciones que pueden resultar adversas para los litigantes, que la regulada en materia mercantil.

IV.2 Ante quién se interpone

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 691 del referido CPC, la apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia. Al respecto, procede hacer notar que, también en esta materia se limita el campo de acción del recurso exclusivamente a las sentencias. Sin embargo, como el artículo 688 establece resoluciones, esta limitación queda

parcialmente ampliada. Sin embargo, lo mismo ocurre con la materia mercantil, como ya hemos visto en el capítulo anterior.

El escrito de interposición del recurso deberá promoverse a partir de la notificación correspondiente, dentro de los siguientes cinco días, improrrogables, en caso de sentencia definitiva y tres, en caso de interlocutoria o auto. Estos términos comienzan a contar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129 y 125, al día siguiente de la fecha en que surtieron efectos las notificaciones de las resoluciones que se impugnan.

En este punto, es importante hacer notar que la ley señala en su artículo 692, que el escrito de interposición será moderado, en el que se omitirá denostar al juez. Como hemos comentado, nos parece acertada esta disposición en virtud de que en todo proceso judicial, las partes deben dirigirse al juzgador en forma respetuosa.

Respecto a la autoridad ante quien se interpone, nos parece adecuado comentar, precisamente porque se trata de un recurso que resuelve el superior, que es importante el señalamiento expreso de que debe interponerse ante el inferior. Esto, en virtud de que si es el *ad quem* el que decide, podría pensarse que debe interponerse ante esta misma autoridad. Sin embargo, no es así, porque el *a quo*, dependiendo de la resolución que se combata, debe remitir el expediente, copias certificadas del mismo o el testimonio de apelación, toda vez que las actuaciones se encuentran en su poder. Aunque bien pudiera remitirlas posteriormente, el hecho de hacerlo junto con el recurso, evita dilaciones en el procedimiento y hace que la resolución del mismo sea un poco más pronta y expedita.

El *a quo*, al recibir el recurso, deberá resolver sobre la procedencia de su admisión, sin condicionarla a substanciación, así como la calificación del grado con que se admite, en términos del artículo 693 del CPC. La calificación del grado se refiere a la expresión de su admisión, es decir, si la admite en un solo efecto o ambos efectos.

El apelante, en caso de autos e interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, puede solicitar que se admita en el efecto suspensivo al interponer el recurso.

El juez podrá acceder si en un plazo no mayor de seis días otorga garantía para responder de los daños y perjuicios, a satisfacción del juez, el equivalente, cuando menos, a sesenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

IV.3 Quiénes pueden apelar

De acuerdo a lo establecido por el artículo 689 del CPC, pueden apelar:

- a) El litigante, si creyere haber recibido algún agravio.
- b) Los terceros que hayan salido al juicio.
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

d) El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

Consideramos que también puede apelar el vencedor que decida adherirse a la apelación, tal como hemos visto, en el punto IV.2 del presente capítulo.

Respecto a quiénes están legitimados para apelar, procede hacer los siguientes comentarios:

- En el caso del litigante que creyere haber recibido algún agravio, resulta claro que su legitimación deriva de esa suposición o creencia de haber recibido agravio. Como se recordará, declamos que un agravio es una lesión a la esfera jurídica o derechos, en este caso, del litigante. El agravio se desprende de alguna resolución emitida por el juez *a quo*.

- Acerca de los terceros que hayan salido a juicio, podemos señalar que es importante que se les considere para interponer el recurso, ya que el hecho de que sean terceros, no implica que su esfera jurídica no pueda ser lesionada. Por lo tanto, esta disposición realmente intenta prever situaciones que puedan darse, sin tener necesidad de interpretar la ley subjetivamente por falta de disposiciones expresas, ni tener que recurrir a la jurisprudencia, que, como sabemos, en muchas ocasiones es contradictoria.

- Por lo que se refiere a los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, el comentario resulta ser el mismo que el del párrafo inmediato anterior. Sin embargo, es importante llamar la atención en el sentido de que no señala regla general alguna para poder determinar cuáles podrían ser los posibles casos en que existan interesados y de qué forma les puede perjudicar la resolución del *a quo*.

- Respecto al vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, podemos comentar que, curiosamente, en la materia mercantil el artículo relativo se refiere al pago de las cosas, que aponemos pueden ser aquellas que están en litigio, mientras que en civil es el pago de las costas. En materia mercantil, como hemos dicho, consideramos que existió un error de carácter mecanográfico y que originalmente la intención era redactar el artículo como pago de las costas. Finalmente, al respecto, pensamos que, obedeciendo a una intención del legislador, la disposición correcta es la de la materia civil, ya que la misma -al igual que en la rama mercantil- establece la indemnización de daños y perjuicios, que podría equipararse al pago de las cosas.

IV.4 Efectos

Los efectos de la apelación en materia civil son exactamente los mismos que en materia mercantil: un solo efecto o devolutivo y ambos efectos o suspensivo y están determinados en el artículo 689 del CPC.

En esta materia, tampoco se determina cuáles son los casos específicos en los que se admitirá en efecto devolutivo, ya que también se utiliza el principio de exclusión: se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Sin embargo, existe excepción a la regla que el propio CPC impone, ya que, de los autos y sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, en los que proceda en el

efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita en seis días y otorga garantía a satisfacción del juez. Se admitirán las apelaciones en ambos efectos:

a) De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, a excepción de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

b) De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

c) De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación.

En todos aquellos casos que no se ajusten a los anteriores supuestos, su consecuencia será que la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

IV.5 Dinámica de la apelación en materia civil

Al contrario a lo que sucede en materia mercantil, el CPC reglamenta, en general, la dinámica de la apelación, en el sentido de que contiene más requisitos, términos, clasificaciones y elementos de fondo y forma que el CCo.

Una vez que el litigante fue notificado de la resolución que pretenderá apelar, tiene dos opciones: interponer el recurso verbalmente en el mismo acto en el que se notificó la resolución o por escrito, dentro de los cinco días siguientes, si fuere sentencia definitiva o de tres, si fuere auto o interlocutoria.

Los autos que causen un gravámen irreparable, salvo disposición especial, así como las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Como señalábamos, la ley prohíbe expresamente el denostar al juez, estableciendo el CPC que, de lo contrario, quedará sujeto a pena.

Una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo, es decir, hará la clasificación del grado. En el caso de que la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará constancia en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de la misma y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al tribunal superior. Si la apelación que se clasifique como devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que habrá de remitirse al *ad quem*, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, lo que se llama el testimonio de apelación, junto con las que indique el contrario dentro del término de tres días, así como las que el juez estime pertinentes. Lo anterior a excepción de que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

Si el apelante no señala cuáles son las constancias del testimonio de apelación precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido.

Cuando el superior reciba las constancias, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante el *ad quem*, a menos que, de las constancias, aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses. Es decir, si se dejó de actuar por más de seis meses, dicha notificación no se hará en forma personal.

Si la apelación fue admitida en efecto devolutivo y por esta razón no se suspende la ejecución de la sentencia; el *a quo*, pese a enviar las constancias que se señalaban anteriormente, debe dejar en el juzgado un "testimonio de ejecución", con las constancias necesarias para ejecutarla. Por otro lado, no se ejecutará la sentencia si no se otorga fianza, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La calificación de idoneidad será hecha por el juez;

b) La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

c) La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer, y

d) La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Si la apelación fue admitida en el efecto suspensivo, el *a quo* remitirá los autos originales al tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. En este caso, se suspenderá la ejecución hasta que recaiga el fallo del superior. Por otro lado, quedará en suspenso la jurisdicción del inferior, para seguir conociendo los autos principales, desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del *a quo*, para resolver lo concerniente al

depósito, cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

Una vez que los autos o el testimonio se hagan llegar al superior, éste, dentro de los ocho días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. En caso de que el *ad quem* declare inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior.

Si llegare a revocar la calificación, procederá en su consecuencia, es decir, en ordenar el desarrollo o no de la ejecución, según sea el grado con el que la califique. En el mismo auto en el que decide estas cuestiones, el *ad quem* mandará poner los autos a disposición del apelante, para que exprese agravios.

Con este escrito se dará vista a la parte contraria durante otros seis días, en los que, igualmente, los autos estarán a su disposición, para que se imponga de los mismos. Si el apelante omitiese expresar agravios, el recurso se tendrá por desierto, en la que el superior hará esta declaración, sin necesidad de acusar rebeldía.

En los escrito de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación contra sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando intentaren acreditar excepción derivada de hechos supervenientes. Al momento de ofrecerla, deberá especificar los puntos sobre los que deba versar, que no podrán ser extraños a la cuestión debatida. Dentro del tercer día, el *ad quem* resolverá sobre la admisión de las pruebas. En el auto de calificación de pruebas, la sala ordenará que sean recibidas en forma oral y señalará audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, si no existen pruebas, se citará a las partes para sentencia. Si existen pruebas, se fijará audiencia dentro de los veinte días siguientes para su preparación y desahogo. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán verbalmente y serán citadas para sentencia.

En el caso de los juicios especiales, procederá en un solo efecto y se sustanciará con un único escrito de cada parte, citándoseles para sentencia que se pronunciará en el término de quince días.

Para las apelaciones de sentencias interlocutorias o autos, igualmente se sustanciará con un solo escrito de cada parte y la citación para resolución se hará dentro de los siguientes ocho días. En este tipo de apelaciones, los términos para formular agravios y su contestación, será de tres días.

En el caso de la apelación extraordinaria, no hay disposiciones al respecto, lo que implica que el procedimiento a seguir en este caso, deberá ser el mismo que para la apelación ordinaria.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la apelación adhesiva o adhesión a la apelación, ya que el CPC señala expresamente que una vez interpuesto el recurso, éste sigue la suerte de la apelación ordinaria, lo que nos da a entender que la apelación adhesiva sólo se substancia con el escrito mediante el cual el apelante se adhiere a la apelación ordinaria, por lo que no tiene un desarrollo propio e independiente como tal, sino que siempre estará a la suerte de la apelación ordinaria.

CAPITULO V. Diferencias entre la apelación en el derecho mercantil y en el derecho civil

Antes de abordar el análisis del presente capítulo, resulta conveniente recordar las dos definiciones que nos da tanto el CCo como el CPC, para recordar que, desde su definición ambas figuras, aunque en el fondo iguales, resultan formalmente diferentes.

En primer lugar, el CCo determina que el superior confirma, revoca o reforma una sentencia y el CPC determina que el superior confirma, revoca o modifica una resolución judicial. Como podemos observar, ambos ordenamientos contemplan los supuestos de confirmación y revocación, pero el CCo determina reformar y el CPC, modificar. Esto nos parece importante, ya que el término reformar, como hemos dicho, implica un volver a hacer. En cambio, el término modificar implica la transformación de la resolución, cambiando sus características. En este sentido, nos parece más apropiada la fórmula utilizada por el CCo.

No obstante lo anterior, cabe destacar que en el primer caso, podríamos confundirnos con el término revocar ya que si el juez revoca, forzosamente tiene que dejar sin efectos la sentencia del inferior para conformar una nueva, ya que, generalmente, el revocar una sentencia implica cambiar su fondo; es decir, si era totalmente condenatoria, por ejemplo, y el juez la revoca, tiene que dictar una nueva, que podría ser totalmente absolutoria. Lo mismo podemos decir, en este caso específico, si la reforma,

ya que podríamos confundir los vocablos, interpretándolos en estricto apego a la gramática.

En segundo lugar, en la parte relativa a la procedencia del recurso, el CCo limita la aplicación del recurso a las sentencias, pero no especifica si se trata de definitivas o interlocutorias. Por su parte, el CPC, señala resoluciones, lo que deja un amplio margen para su aplicación, ya que los autos, las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas revisten este carácter, es decir, son resoluciones, puesto que resuelven situaciones específicas que se dan a lo largo del proceso.

Finalmente, repetimos, en materia mercantil se contemplan ocho disposiciones legales relativas a la apelación, en los artículos del 1336 al 1343 del CCo; en cambio, en materia civil son veintiseis artículos, del 688 al 715 del CPC. Esta comparación sólo puede llevarnos a concluir que la normatividad en materia mercantil podría ser aún más detallada y precisa de lo que actualmente es.

V.1 Diferencias entre quiénes pueden apelar

El CCo, en su artículo 1337 determina quiénes podrán apelar en contra de una sentencia: el condenado que creyere haber recibido algún agravio y el vencedor que no consiguió la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas.

Al respecto, resulta procedente hacer dos comentarios: en primer lugar, la materia civil contempla a los señalados en el CCo y a otros dos legitimados: los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Además, también puede apelar, en materia civil, quien se adhiera a la apelación. Esto refuerza nuestra opinión en el sentido de que nuestro CCo podría ampliar su universo de regulación.

En segundo lugar, resulta curioso el hecho de que, en materia mercantil puede apelar quien no obtuvo el pago de las cosas y en materia civil, quien no obtuvo el pago de las costas.

Ya habíamos hecho un breve razonamiento al respecto, en la que considerábamos que el CPC señala la disposición correcta, y que el artículo 1337, fracción II, del CCo contiene un error mecanográfico, en virtud de que, si se establece la restitución de frutos y la indemnización de daños y perjuicios, es obvio que si no se obtiene la referida restitución, resulta procedente la indemnización, lo que, obviamente abarca el pago de las cosas que se encuentran en litigio

En este sentido, si se indemniza, abarcando dicho pago, resulta confuso volver a determinar el mismo. Por esta razón, creemos que existió un error de redacción, en el que se puso la palabra "cosas", omitiendo la "t", en lugar de "costas". Lo anterior, porque en ambas materias las costas son reclamables en el juicio.

V.2 Supuestos contemplados en materia civil que no contempla el Código de Comercio

Como hemos visto, existen diferencias sustanciales respecto a la definición entre ambas materias, así como a quiénes pueden apelar. No tiene caso repetir lo que hemos estado sosteniendo. Lo que sí haremos patente, serán los supuestos que prevé el CPC, que no contempla el CCo.

A nuestro criterio, resulta sumamente importante señalar que el CCo no contempla a los autos en los artículos que determinan qué es la apelación y quiénes pueden apelar. En tales casos, nuestra legislación mercantil siempre utiliza el vocablo "sentencia", dejando a un lado a los autos.

En este sentido, consideramos que podría existir una legislación más completa en materia mercantil si se incluyesen a las sentencias interlocutorias y a los autos dentro de las disposiciones que determinan quiénes pueden apelar o, en su caso, establecer disposición expresa acerca de cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser apeladas.

Por otro lado, el CPC contempla la apelación adhesiva y la apelación extraordinaria, como recursos independientes y los cuales han sido explicados en capítulos anteriores. En el caso del CCo, el mismo no hace alusión a los mismos e inclusive, como manifestamos en el capítulo cuarto, existe jurisprudencia que determina que la supletoriedad señalada en el artículo 1054 no es aplicable. Pensamos que estos dos

tipos de apelaciones podrían ser incluidas en el CCo, ya que, al ser diversos, cada uno de estos recursos tiene un objeto diferente a la apelación lisa y llana: la apelación adhesiva, el de reforzar y aumentar los fundamentos y argumentos del *a quo*, para evitar que el *ad quem* revoque la sentencia y la apelación extraordinaria, como un procedimiento de nulidad, por estar el juicio viciado de origen.

Respecto a la apelación en el efecto devolutivo, de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio de apelación está claramente previsto en el artículo 697 del CPC, en el que se indica que el mismo se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el coligante, dentro del término de tres días, así como las que el propio juez estime pertinentes. En cambio, el CCo no hace alusión alguna al testimonio de apelación, determinando que la apelación se sustanciará con un sólo escrito de cada parte, pero sin determinar si en ese escrito se señalarán las constancias para el testimonio de apelación.

Por otro lado, el CPC determina, acerca de los efectos, cuándo se suspende la ejecución de la sentencia y cuándo no, es decir, especifica cuáles son los efectos y sus consecuencias. De hecho, va más allá, al señalar las reglas para determinar las fianzas, cuando así proceda. Además, el referido Código establece cuándo, cómo y porqué se remiten los autos al superior, así como los casos especiales respecto a las jurisdicciones del *a quo* y del *ad quem*. En este sentido, queda en suspenso la jurisdicción del *a quo* para seguir conociendo el fondo del asunto; sin embargo, la conserva, así como la sección de ejecución del expediente, para resolver lo concerniente al depósito, las cuentas, gastos y administración, así como para continuar conociendo de las medidas

provisionales decretadas durante el juicio. Ninguno de estos casos está previsto en el CCo.

Otro asunto que nos parece muy importante es que en materia civil se habla de las pruebas durante la tramitación del recurso, situación omitida por el CCo. Asimismo, el CPC señala los términos para su ofrecimiento y admisión; su calificación, y situaciones complementarias al respecto. De hecho, en materia civil se mencionan los agravios, como una parte formal del proceso de apelación, cosa que no ocurre en el CCo.

V.3 Falta de formalidades en materia mercantil

Este punto nos parece sumamente importante, en el sentido de que es la médula del presente trabajo y de que resulta sumamente gráfico para hacer patente la realidad del desarrollo de la apelación en materia mercantil.

Haciendo un recuento de lo que ya hemos visto, consideramos que la mejor forma de estudiar este punto, es comenzar con el estudio de los dos códigos en comento, desde el principio del capítulo respectivo, tomando como base el civil, atendiendo al criterio de mayor extensión.

- El CPC establece que la apelación debe interponerse por escrito o verbalmente. En el capítulo de que se trata, el CCo no hace alusión alguna al respecto; sin embargo, cabe hacer notar que el artículo 1063 de la ley de la materia determina que los

juicios mercantiles se sustanciarán por escrito. En este sentido, nos remitimos a los comentarios vertidos en el capítulo tercero del presente análisis, en el que señalamos que la disposición supletoria no tiene validez ya que el propio CCo tiene disposición expresa relativa a esta formalidad. Sin embargo, muchos litigantes sí la aplican supletoriamente y de ahí es que surge una de las muchas dudas que existen en materia mercantil.

- El CCo no prevé situaciones como las que señala el CPC, en el sentido de que, si no existe efecto suspensivo, el *a quo* se quedará con testimonio de ejecución y con copias certificadas que conformarán dicho testimonio, mismas que no generarán costas. Además, previene cualquier otra medida provisional que se haya dictado durante el juicio, así como las providencias que habrán de realizarse para que la misma se lleve a cabo.

- Otro punto es que el CCo no señala la necesidad de otorgar fianza, al momento de admitirse la apelación en el efecto devolutivo, en virtud de que el apelado, que se beneficiará con la ejecución, debe garantizar, en su caso, la devolución de lo que le fue entregado en la ejecución, si el apelante llegase a ganar el recurso y se dictara nueva sentencia. En tales casos, el CPC determina que se otorgará la fianza, bajo las siguientes reglas:

a) La calificación de idoneidad de la fianza, será hecha por el juez *a quo*, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

b) La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo.

c) La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

d) La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

- Por otro lado, cabe aclarar que el CCo si determina con qué efectos se admitirán ciertas resoluciones, es decir, determina que se admitirán en el efecto suspensivo las apelaciones promovidas en contra de sentencias definitivas y contra sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta, estableciendo que en todos los demás casos se admitirán en el efecto devolutivo. En cambio, el CPC no establece cuáles son las resoluciones que se admitirán con un efecto específico, señalando casos concretos, ya que únicamente se limita a señalar en forma genérica a ciertos autos y sentencias, definitivas o interlocutorias, sin establecer supuestos, como ocurre con el CCo.

- El CCo no señala si se admitirán pruebas o no; pese a la disposición expresa de la supletoriedad, se trata de dos materias totalmente diferentes, por lo que consideramos que debería especificarse en la ley si podrán admitirse medios de prueba.

V.4 Admisión de la apelación de acuerdo a sus efectos

En realidad, los capítulos relativos a la apelación en el CCo y en el CPC, son similares en este sentido. Sin embargo, intentaremos hacer patentes las diferencias que existen entre ellos.

En el artículo 1338 del CCo, se establece una vaga diferenciación de porqué son las expresiones "un solo efecto" y "ambos efectos". Asimismo, determina que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o solo en el primero. Es decir, ambos efectos implica tanto al devolutivo como al suspensivo; con esto, podemos interpretar que en ambos efectos la suspensión trae implícita la devolución; sin embargo, esta condición no es así tratándose de un sólo efecto, porque la devolución no trae implícita la suspensión, de acuerdo a las propias disposiciones del Código.

Por otro lado, el CPC, en su artículo 694, no califica el efecto con el que se admitirá la apelación, sino que entra directamente a las calificaciones de un solo efecto o ambos efectos y posteriormente los hila con las ideas de que en el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y de que la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución. En este caso, el CCo es mucho más claro que el CPC, ya que determina con claridad las consecuencias legales de los efectos de la apelación.

Consideramos confusas las calificaciones de un sólo efecto o ambos efectos que se les da en las dos materias, porque, en primer lugar, la apelación sólo puede tener uno de dos efectos; es decir, suspende la ejecución o no la suspende. En segundo lugar, es sumamente vaga la determinación que deberá hacerse sobre los efectos como uno solo o ambos, ya que debería calificarse a los mismos con adjetivos y referirse a dichos efectos precisamente con el adjetivo apropiado, independientemente de que, como hemos dicho, no hay tales ambos efectos, sino que es uno solo, positivo o negativo.

Continuando con nuestro apartado, diremos que el artículo 1339 del CCo determina cuándo procede la apelación en el efecto suspensivo, en dos casos. Como hemos dicho, procede respecto de sentencias definitivas y de interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación interpuesta. Posteriormente, el propio Código establece expresamente que en los demás casos procederá en el efecto devolutivo.

Por su parte, el CPC, determina en su artículo 695, que se admitirán en el efecto devolutivo las apelaciones en los casos en que no se prevenga su admisión libre o en el efecto suspensivo.

En los artículos 696 y 700 del referido CPC, se establece que se admitirá en el efecto suspensivo en los autos y sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, siempre que lo solicite el apelante; en las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, excepto interdicto, alimentos y diferencias conyugales, y en los autos definitivos y sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio. En materia mercantil

no encontramos regulación respecto a otros casos que no sean las sentencias definitivas y sentencias interlocutorias en cuatro casos específicos.

Como se puede apreciar, el CPC determina más casos genéricos de procedencia de la apelación suspensiva, respecto al CCo, que por el contrario, determina más casos específicos.

Por otro lado, el CPC omite las sentencias interlocutorias que resuelven sobre competencia, personalidad, denegación de prueba y recusación, lo que implica que, pese a haber apelado de la sentencia, la ejecución continuará. De lo anterior podemos observar que el CCo establece más casos concretos que el CPC. Sin embargo, esto lo estudiaremos en el apartado respectivo.

En lo que se refiere a las constancias que deberán integrar el llamado testimonio de apelación y en qué casos procede integrar el mismo, la legislación mercantil no contiene disposición al respecto, ya que, como hemos dicho, se limita a determinar cuáles son los efectos y en qué casos procede cada uno. Tampoco define cuándo deberán enviarse todos los autos en original ni cuándo deberá dejar constancias. La legislación civil sí establece las formalidades respecto a las actuaciones en relación con los efectos de la apelación.

En materia civil, en el caso de que se admita en el efecto suspensivo, el inferior remitirá los autos originales al superior, dentro de los tres días siguientes de admitido el recurso; sin embargo, la sección de ejecución permanecerá con el *a quo*, para que resuelva respecto al depósito, las cuentas, gastos y administración, así como para que

continúe conociendo de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento. Si se admite en el efecto devolutivo, en el caso de las sentencias definitivas se dejará copia certificada de la misma en el juzgado inferior, así como de otras constancias que el juez estime necesarias y remitirá los autos originales al superior. Tratándose de autos o sentencias interlocutorias, el testimonio se formará con las copias certificadas de las constancias que señalen las partes y el propio juez, si procediera. Además, el apelante tiene la opción de esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. Cabe destacar que hay disposición expresa en el sentido de que si no se señala cuál será el testimonio precisamente al momento de interponer el recurso, el mismo no será admitido.

El CCo no determina expresamente qué es lo que ocurre exactamente cuando opera cada uno de los efectos. En tal caso, la guía proviene del nombre de cada uno de los efectos, es decir, suspensivo, cuando suspende efectos y devolutivo, cuando continúan.

En este caso, el CPC sí determina, en sus artículos 694, para el efecto devolutivo y 702, para el efecto suspensivo, en donde directamente señala que, en el primero, se ejecutará la sentencia y en el segundo, que se suspenderá la ejecución. Consideramos que el CCo debería prever más formalidades respecto a la apelación, ya que, generalmente las mismas constituyen la mayoría de las actuaciones importantes en la actuación del juez.

V.5 De los términos

Comencemos señalando que los términos previstos en el CCo para las apelaciones, no están en el capítulo relativo, sino que únicamente se determinan en el capítulo de los términos en general; en cambio, el CPC prevé términos para las apelaciones en ambos capítulos, es decir, tanto en el que se refiere a la apelación, como en el de los términos en general.

En materia mercantil, los términos que se señalan son aquellos para la interposición del recurso: cinco días para apelar de sentencias definitivas y tres para autos y sentencias interlocutorias. No marca términos a los jueces, a las partes, ni para la substanciación del recurso. En cambio, el CPC determina más términos, que son los siguientes:

- Veinticuatro horas para adherirse a la apelación.

- Seis días para que el apelante otorgue garantía a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión de la ejecución, en el caso de que el recurso se admita en el efecto suspensivo.

- Tres días para que el colitigante indique sus constancias para formar el testimonio de apelación.

- Tres días para que el juez inferior remita los autos originales al *ad quem*, citando a las partes, en el caso de la apelación con efecto suspensivo.

- Ocho días para que el *ad quem* dicte providencia para decidir sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el *a quo*.

- Seis días para que el apelante exprese agravios.

- Seis días para que el contrario se imponga de los agravios expresados por el apelante.

- Tres días para que el superior resuelva sobre la admisión de pruebas.

- Veinte días para fijar audiencia para el desahogo de pruebas, en caso de que las hubiere.

- Quince días para dictar sentencia y ocho días más en el caso de expedientes voluminosos.

- Ocho días para dictar resolución en caso de autos e interlocutorias. En estos dos últimos casos, los términos de seis días, en los que los autos están a disposición de las partes, se reducirán a tres.

Además, en el capítulo de revocación y apelación, el CPC señala momentos procesales para efectuar determinadas actuaciones:

- Al momento de notificársele al apelado del recurso, puede adherirse a la apelación.

- Al momento de interponer el recurso, el apelante debe solicitar que sea en efecto *suspensivo*, cuáles serán las constancias del testimonio de apelación y ofrecimiento de pruebas, que sólo podrán ser supervinientes.

Esto se desprende de lo que habíamos considerado anteriormente, en el sentido de que son pocas las formalidades que establece el CCo, tomando en cuenta que los términos procesales son formalidades procedimentales.

V.6 De las sentencias interlocutorias

Para profundizar lo que hemos estudiado, es procedente analizar lo concerniente a cada materia.

En materia mercantil, el CCo determina que las sentencias interlocutorias que pueden apelarse son las que resuelven sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Estudiémoslas en forma individual:

Personalidad. En este caso, el apelante considera que se lesiona su esfera jurídica respecto a las disposiciones de los artículos 1056 al 1062 del CCo. Al respecto, ninguno de dichos artículos determina que la resolución acerca de la personalidad de alguno de los litigantes pueda ser apelable; sin embargo, hay disposición expresa al respecto en el artículo 1339, fracción II, del referido Código, en el capítulo de apelaciones.

Incompetencia de jurisdicción. En este caso, consideramos que la legislación es limitativa, en virtud de que el ordenamiento legal señala únicamente la jurisdicción, sin considerar dicha figura jurídica por materia, por cuantía o por grado. En el capítulo respectivo, el artículo 1119 del CCo determina que podrá apelarse la decisión del juez de inhibirse de conocer del asunto; sin embargo, no hace alusión alguna respecto al caso en el que alguna de las partes considere que el juez que se declare competente, no lo es y únicamente respecto a la jurisdicción. En tal caso, la parte que considere que el juez actúa erróneamente respecto a su competencia de jurisdicción, queda en estado de indefensión.

Denegación de prueba. Este caso es similar al anterior, ya que ¿qué ocurre cuando una de las partes considera que la prueba del contrario no debió haber sido aceptada? De acuerdo a una propia interpretación del CCo, consideramos que todo parece indicar que habría de solicitarse una revocación. Sin embargo, los artículos que regulan este último recurso, señalan expresamente que serán revocables autos y decretos, por lo tanto, el recurso de revocación no es procedente. Pero si tampoco es apelable, la parte que consideró violados sus derechos como consecuencia de la deficiente aplicación de la ley no tiene medio de defensa ordinario alguno ante el tribunal de alzada.

Recusación interpuesta. En este caso, el CCo no hace alusión al asunto en el capítulo respectivo y sólo lo determina en el referido artículo 1339. Concretamente, no limita o condiciona la procedencia de la apelación al sentido de la sentencia, por lo que, genéricamente, no existe mayor comentario, ya que se puede apelar de la interlocutoria que decida sobre la procedencia o improcedencia de la recusación.

En materia civil, la definición de las sentencias interlocutorias que son apelables, se limita al señalamiento de que éstas serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva. Este condicionamiento está basado en la prohibición expresa que hace el propio CPC para apelar de ciertas sentencias o en su defecto de los requisitos que deben reunir algunas para poder ser apeladas. Las sentencias que no pueden ser apeladas son las siguientes:

- Las de segunda instancia.
- Las que resuelven una queja.
- Las que dirimen o resuelven una competencia.
- Las que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.
- Aquellas en las que la ley disponga que no hay más recurso que el de responsabilidad.

- Las que fueron consentidas expresamente por las partes.
- Aquellas en las que ya transcurrió el término de ley.
- Aquellas en las que ya se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él.
- Las que son apelables mediante apelación extraordinaria.

De lo anterior, podemos apreciar que todas las interlocutorias que deriven de los casos anteriores, no podrán ser apeladas en materia civil. Además, resulta patente que ambas materias comprendan supuestos diferentes y, a nuestro criterio, bien podrían complementarse, para lograr un derecho más completo.

V.7 Propuestas de reforma legislativa al Código de Comercio en materia de apelación

En este apartado, estudiaremos y fusionaremos el conjunto de conceptos e ideas que han conformado el presente trabajo, a efecto de intentar emitir una propuesta concreta, artículo por artículo.

Comenzaremos por remitirnos al Capítulo Tercero, en donde estudiamos el concepto, del que señalábamos había que sustituir la palabra "sentencia", por la palabra "resolución", limitando su aplicación a las sentencias y a los autos. Lo mismo apuntábamos acerca de la palabra "reformular", que debe ser sustituida por la palabra "modificar", de acuerdo a lo que ya hemos explicado.

En tal caso, las reformas a que hemos venido haciendo referencia, y que numeraremos por artículos a partir del primero, podrían quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1.- *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique las resoluciones del inferior, a que se refiere el artículo 3°.*

ARTICULO 2.- *Pueden apelar:*

- I. El litigante que creyere haber recibido algún agravio;*
- II. Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial;*
- III. Los terceros que hayan salido al juicio, y*
- IV. El vencedor que, dentro de su resolución a favor, no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.*

ARTICULO 3.- Resultan apelables:

- I. Las sentencias definitivas, excepto las de segunda instancia;*
- II. Las sentencias interlocutorias, cuando lo fueren las definitivas, y*
- III. Los autos, siempre que los fueren las sentencias definitivas.*

ARTICULO 4.- *El escrito mediante el que se interponga apelación, deberá presentarse ante el juez que originalmente conoció el asunto. Además del escrito en original, deberán anexarse cuatro copias del mismo. En caso de que haya más de una parte interesada, deberá anexarse una copia más del escrito inicial, por cada una de ellas.*

ARTICULO 5.- *Junto con el escrito de apelación, el promovente deberá indicar cuál es el testimonio de apelación. Dicho testimonio se conformará con los autos, resoluciones, diligencias y constancias que el apelante considere necesarias para lograr su intención. La finalidad de este testimonio de apelación es que el superior pueda estudiar con precisión las actuaciones que el apelante considere violatorias de sus derechos.*

ARTICULO 6.- *Las apelaciones podrán tener alguno de los dos efectos siguientes: efecto suspensivo y efecto devolutivo. En el primer caso, se suspenderán los efectos de la resolución que fue apelada y en el segundo no, por lo que el procedimiento de ejecución seguirá su curso normal.*

ARTICULO 7.- *Procede la apelación en el efecto suspensivo:*

- I. Respecto de sentencias definitivas;*
- II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o recusación interpuesta;*
- III. Respecto de sentencias interlocutorias y autos de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación;*
- IV. Respecto de sentencias interlocutorias y autos que paralizan o ponen término al juicio, y*
- V. Respecto de sentencias interlocutorias y autos que impliquen denegación de prueba.*

ARTICULO 8.- *De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el lugar en que se ventile el procedimiento.*

Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

ARTICULO 9.- Los casos no incluidos en el artículo anterior, causarán efecto devolutivo. En este caso, una vez que la apelación sea admitida con este efecto, sólo se ejecutará la sentencia si se otorga fianza, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La calificación de idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del derecho común; (aquí nos remitimos a dicho derecho, ya que el CCo no tiene disposición respecto a las fianzas)

II. La fianza otorgada por la parte actora, comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III. La fianza otorgada por la parte demandada comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer, y

IV. La liquidación de daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 10.- El término para interponer la apelación de sentencia definitiva, será de cinco días hábiles. Respecto a sentencias interlocutorias y autos, el término será de tres días hábiles.

ARTICULO 11.- *La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición del recurso, en el lugar en que se ventile el procedimiento.*

ARTICULO 12.- *El litigante al interponer la apelación debe usar moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a las penas que al efecto prevean el derecho común y, en su caso, el derecho penal.*

ARTICULO 13.- *Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente; hará la calificación del grado preliminar, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo, reunirá las constancias y el testimonio indicado por el recurrente, en su caso, y las remitirá al tribunal superior.*

ARTICULO 14.- *No se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior. Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causan el pago de derechos.*

ARTICULO 15.- *Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se conformará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, junto con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes.*

Si el apelante no hace el señalamiento de cuál será su testimonio de apelación, precisamente al interponer el recurso, este no será admitido.

Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. De igual forma, las copias certificadas que formen el testimonio de apelación, no causan el pago de derechos.

ARTICULO 16.- *Admitida la apelación en el efecto suspensivo, el juez remitirá los autos originales a la Sala correspondiente en el tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.*

ARTICULO 17.- *En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en el efecto suspensivo, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio.*

ARTICULO 18.- *Una vez que los autos o el testimonio, en su caso, lleguen al tribunal superior, éste, sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se*

devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia, ordenando al inferior remita los autos y actuaciones para acoplar la tramitación del recurso a la nueva calificación hecha por el superior, guiándose por las disposiciones previstas en este capítulo.

ARTICULO 19.- *En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner los autos a disposición del apelante, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Con copia del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la parte contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de esta para que se imponga de ellos y pueda formular su contestación a los agravios.*

ARTICULO 20.- *En el caso de que el apelante omitiera expresar los agravios en el término de ley, se tendrá por desierto el recurso, por lo que el superior hará la declaración correspondiente, sin necesidad de acusar rebeldía.*

ARTICULO 21.- *En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida. Además, sólo podrán ofrecerse pruebas en los casos en que proceda la apelación contra sentencia definitiva.*

ARTICULO 22.- Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.

ARTICULO 23.- Cuando el apelante pida que se reciba el pleito a prueba, el apelado puede oponerse a esa pretensión en la contestación de los agravios. En tal caso, el tribunal decidirá la forma y términos en que acepta o desecha el pleito a prueba, dentro de un término de tres días. Su resolución será inimpugnable.

ARTICULO 24.- En el auto de calificación de pruebas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, la sala ordenará se reciban en forma oral, cuando requieran de elementos especiales para su preparación y desahogo y señalará la audiencia para el mismo fin, dentro de los veinte días siguientes.

ARTICULO 25.- Contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, concluida la audiencia de pruebas, en su caso, las partes alegarán verbalmente y se les citará para sentencia, dentro de los ocho días siguientes.

ARTICULO 26.- Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con un sólo escrito de cada parte, y la citación para alegatos y sentencia se fijará dentro de los ocho días siguientes.

El apelante deberá formular agravios desde el momento mismo de interponer el recurso, ya que, de no hacerlo así, se declarará desierto el mismo, sin necesidad de acusar rebeldía.

En estas apelaciones, el término a que se refiere el artículo 19 para contestar agravios, se reducirá a tres días.

ARTICULO 27.- *La sentencia que se pronuncia resolviendo una apelación, no admite más recurso que el de responsabilidad.*

ARTICULO 28.- *La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por su contrario, dentro de las veinticuatro horas siguientes de habersele notificado. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte del principal.*

ARTICULO 29.- *En caso de que la contraparte se adhiera al recurso, no podrá ofrecer puebas. Lo único que el adherente puede hacer es hacer notar al juez los argumentos por los cuales considera que la resolución que se combate fue dictada conforme a derecho. Lo anterior, independientemente de la contestación a los agravios. Una vez radicada la adhesión a la apelación, el tribunal continuará con la tramitación normal del recurso.*

ARTICULO 30.- *La apelación extraordinaria es la que procede en casos especiales y cuando implique la nulidad de un procedimiento.*

ARTICULO 31.- *Será admisible la apelación extraordinaria dentro de los noventa días naturales que sigan al día de la notificación de la sentencia. Cuando el término para interponer la apelación caiga en día inhábil para los juzgados, dicho término se correrá al día hábil siguiente.*

ARTICULO 32.- *Procede la apelación extraordinaria en los siguientes casos:*

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos, y

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

ARTICULO 33.- *El juez podrá desecher la apelación extraordinaria cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos que al efecto marca el derecho común.*

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento, en su caso.

ARTICULO 34.- *Al igual que en la apelación, la sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.*

ARTICULO 35.- *Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor, en su caso, ratifiquen lo actuado, se sobreseerá la apelación extraordinaria sin que pueda oponerse la contraparte.*

ARTICULO 36.- *El actor o el demandado capaces que estuvieron legitimamente representados en la demanda o contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar la apelación extraordinaria.*

Así, concluimos el presente capítulo, mediante el cual intentamos hacer patente nuestra preocupación por mejorar nuestro sistema jurídico y añadir nuestra modesta propuesta para intentar lograr un sistema aún más justo. Es necesario actualizar nuestras leyes, en todas las ramas, de modo que se adecúen a nuestra modernidad y situación jurídica y social, en bien de todos los mexicanos.

CONCLUSIONES

De la elaboración del presente trabajo, hemos podido realizar las siguientes conclusiones:

1.- Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando consideran que no se ajustan al derecho.

2.- Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los medios de impugnación autónomos procesales. La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no por malicia o dolo, sino por las dificultades propias de su función, en atención a la falibilidad del ser humano.

3.- De acuerdo a lo que estudiamos a lo largo del presente trabajo, podemos afirmar que la apelación es el recurso ordinario mediante el cual el superior, a solicitud del apelante, en caso de resultar procedente, podrá revocar o modificar una sentencia, interlocutoria o definitiva, o autos, dictados por el inferior.

4.- Por otro lado, de lo que analizamos en esta tesis, pudimos descubrir que, en el fondo, la apelación en materia mercantil y la apelación en materia civil son prácticamente iguales, así como que son similares en la forma.

5.- Por otro lado, la apelación en la doctrina, sea en materia mercantil o en materia civil, es estudiada a la luz de criterios diversos, los cuales proporcionan facilidad para aquellos que deben aplicarla en la práctica, así como para quienes queremos y debemos estudiarla.

6.- En México, nuestra gran variedad de recursos y medios de impugnación, ha determinado un sistema jurídico en el que intenta privar la defensa de los derechos de todos aquellos que estamos bajo su tutela. Se dice que la justicia es una utopía, sin embargo, nosotros pensamos que con un poco de voluntad por parte de gobernados y gobernantes, podríamos llegar a un punto en nuestro derecho en el que la justicia podría ser una realidad alcanzable. Todo sea por la defensa del Estado de Derecho.

7.- No cabe duda de que en materia del orden jurídico, específicamente en la rama mercantil, un procedimiento y sus recursos deberán atenerse a las circunstancias históricas y prácticas que le rodean, para evolucionar en beneficio de aquellos que incidental o cotidianamente deben incursionar en el mundo del proceso judicial.

8.- Finalmente, es importante resaltar que no porque una ley contenga más artículos, esta cubrirá las necesidades del procedimiento. Lo que es trascendente, es que prive la agilidad del proceso y, más que en ninguna otra, en la rama mercantil, pero siempre con la claridad necesaria, que evite recurrir a la supletoriedad, que ocasionalmente provoca dilaciones en el proceso.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.** *Clinica Procesal*. Segunda edición, Porrúa, México, 1982.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.** *Derecho Procesal Civil*. Séptima edición, Porrúa, México, 1993.
- ASTUDILLO URSUA, Pedro.** *Los Títulos de Crédito*. Segunda edición, Porrúa, México, 1992.
- CASTILLO LARA, Eduardo.** *Juicios Mercantiles*. Primera edición, Harla, México, 1991.
- DIAZ BRAVO, Arturo.** *Contratos Mercantiles*. Cuarta edición, Harla, México, 1994.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Séptima edición, Porrúa, México, 1994.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Espasa Calpe, España, 1993.
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.** Sin edición, Espasa Calpe, España, 1993.
- FAIREN GUILLEN, Victor.** *Teoría General del Derecho Procesal*, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
- GÓMEZ LARA, Cirpiano.** *Teoría General del Proceso*. Octava edición, Harla, México, 1990.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.** *Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano*. Primera edición, Porrúa, México, 1993.
- OBREGON HEREDIA, Jorge.** *Enjuiciamiento Mercantil*. Sexta edición, independiente, México, 1995.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl.** *Derecho Civil*. Tercera edición, Porrúa, México, 1986.
- OVALLE FAVELA, José.** *Derecho Procesal Civil*. Sexta edición, Harla, México, 1994.
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de.** *Diccionario de Derecho*. Decimonovena edición, Porrúa, México, 1993.
- VARGAS MENCHACA, José Manuel.** *Manual para la elaboración de tests profesionales*. Primera edición, independiente, México, 1993.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.** *Contratos Civiles*. Cuarta edición, Porrúa, México, 1992.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, novena edición, Sista, México, 1994.

CODIGO DE COMERCIO, sin edición, Alf, México, 1994.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, sexagésimatercera edición, Porrúa, México, 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, cuadragésimo octava edición, Porrúa, México, 1994.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, sexagésima edición, Porrúa, México, 1994. (Incluye Código Federal de Procedimientos Civiles)